

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN PLENARIA
ORDINARIA, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA,
POR LOS INTEGRANTES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 26
VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO 2022 DOS MIL
VEINTIDÓS, A PARTIR DE LAS 10:00 DIEZ HORAS.**

Tuvo lugar con la asistencia del Magistrado Doctor, DANIEL ESPINOSA LICÓN, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, así como los Señores Magistrados en funciones:

GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO,
TOMÁS AGUILAR ROBLES,
JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO,
ANTONIO FLORES ALLENDE,
GUILLERMO VALDEZ ANGULO,
ARMANDO RAMÍREZ RIZO,
ADRIAN TALAMANTES LOBATO,
MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA,
CARLOS OSCAR TREJO HERRERA,
MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ,
JORGE MARIO ROJAS GUARDADO,
FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ,
ARCELIA GARCÍA CASARES,
MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO,
LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ,
ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ,
MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS,
RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA,
RICARDO SURO ESTEVES,
CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,
GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ,
ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ,
FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA,
ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO,
ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ,
LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ,
VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ,
JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA,
ANTONIO FIERROS RAMÍREZ,
FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA,
ANA ELSA CORTÉS UREÑA,
BOGAR SALAZAR LOZA y
ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ.

El Magistrado JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS, quien se encuentra temporalmente suspendido.

Actúa en la Secretaría General de Acuerdos, el Maestro LUIS ENRIQUE CASTELLANOS IBARRA.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bienvenidos sean Señoras Magistradas, Señores Magistrados, a fin de poder llevar a cabo el día de hoy, la Décima Sexta Sesión Plenaria Ordinaria, a celebrarse el día 26 veintiséis de abril del año 2022 dos mil veintidós, de manera remota, en primer término preguntaría a la Secretaría General de Acuerdos, si existe el quórum requerido por la Ley.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenos días. Sí, Señor Presidente, con lo dispuesto por los artículos 22 Bis y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sí existe quórum, a través del formato de videoconferencia ID 1234502254 que permite la identificación visual plena, de las Señoras Magistradas y de los Señores Magistrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Existiendo el quórum requerido por la Ley, se declara legalmente abierta la Sesión, y se propone para que rija la misma, el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Décima Quinta Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe observación al respecto, en votación económica, se pregunta si se aprueba el anterior Orden del Día. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- A C U E R D O : -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Décima Sexta Sesión Plenaria Ordinaria de 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Décima Quinta Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós.**
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.**
- 3.- Informe de las Honorables Salas.**
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.**
- 5.- Asuntos Generales.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para dar inicio con el Primer Punto del Orden del Día, que es discusión y en su caso aprobación del:

ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe observación al respecto, en votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADA POR MAYORÍA, con las abstenciones de las Magistradas GEORGINA DEL REAL VIZCAINO, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ y ANA ELSA CORTÉS UREÑA, ya que tenían justificación para no asistir a dicha Sesión.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de las Magistradas GEORGINA DEL REAL VIZCAINO, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ y ANA ELSA CORTÉS UREÑA, determinó: Aprobar el Acta de la Décima Quinta Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 19 diecinueve de abril del año 2022 dos mil veintidós. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Pasaríamos con el Segundo Punto del Orden del Día, que es:

INFORME DE LA PRESIDENCIA DE ESTE TRIBUNAL.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: En esta ocasión, la Presidencia no tiene nada que informar; y continuamos con el siguiente punto del Orden del Día, que es:

INFORME DE LAS HONORABLES SALAS.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para lo cual, se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Primera Sala Penal, GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO.

Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO: Gracias, Presidente, buenos días Magistrados y Magistradas; esta Honorable Sala, por mi conducto, no tiene asunto que informar. Muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal, ANTONIO FLORES ALLENDE.

Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE: Gracias, Presidente, buen día estimadas compañeros y compañeros; esta Sala, no tiene nada que informar a este Honorable Pleno.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Tercera Sala Civil, ADRIAN TALAMANTES LOBATO.

Magistrado ADRIAN TALAMANTES LOBATO: Presidente, muy amable, muchas gracias, buenos días para todas y todos; en esta ocasión, esta Tercera Sala, no tiene tema que informar. Muy amable, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado integrante de la Cuarta Sala Civil, FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ.

Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ: Buenos días compañeras y compañeros Magistrados; el día de hoy, la Cuarta Sala, no tiene nada que informar, solamente comentarles que la Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ, tiene problemas de conexión, en cuanto pueda se conectará. Es cuanto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Señor Secretario, para que justifique la inasistencia de la Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ, por problemas de conexión.

Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Quinta Sala en materia Civil, ARCELIA GARCÍA CASARES.

Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES: Gracias señor Presidente; para solicitar atentamente la designación de Magistrado que integre quórum en el Toca de apelación 96/2022, relativo al Juicio Civil Ordinario, procedente del Juzgado Octavo de lo Civil de este Primer Partido Judicial, tramitado bajo el número de expediente 947/2018, el motivo de la excusa, sería ya que el Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, tiene excusa para conocer de este asunto, en virtud de que su señor hermano es el Juez.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Si no existe inconveniente legal algún, conforme al turno de excusas le corresponde conocer a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, para integrar el quórum correspondiente.

Tiene el uso de la palabra, Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ.

Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ: Gracias, señor Presidente; verificando el número de expediente de origen, es el número 947/2018, en esa época, fungía como Titular de dicho Juzgado, así que muy probablemente, deba excusarme del conocimiento de ese asunto, señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Para hacer más eficiente el tema, entonces y de acuerdo al turno de excusas, le correspondería conocer al Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, para integrar el quórum correspondiente.

En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con la abstención del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Designar al Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, en sustitución del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ; para que integre quórum en el Toca 96/2022, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 947/2018, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES: Es todo por lo que ve a la Quinta Sala, señor Presidente. Muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Sexta Sala Penal, ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ.

Magistrada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente; como es bien sabido por todos, esta Sexta Sala, cubrirá la guardia previstas para el mes de mayo, por lo tanto, quisiera solicitar una licencia para ausentarme de mis labores los días 11 once, 12 doce y 13 trece de mayo; y en caso de ser afirmativa, se designe Magistrado que integre quórum para esta Honorable Sexta Sala. Gracias, señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Magistrada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, para ausentarse los días 11 once, 12 doce y 13 trece de mayo del presente año, en ese sentido, para que se integre el quórum correspondiente de la Sexta Sala, de acuerdo al turno, le correspondería al Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA.

En votación económica, se preguntaría si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD de votos.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar a la Magistrada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, los días 11 once, 12 doce y 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós.

En consecuencia, se designa al Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, a fin de integrar el quórum respectivo los días antes indicados, en la Sexta Sala y en los asuntos a resolverse en dicha Sala, en virtud de la licencia concedida. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción III y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Magistrada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente, sin ningún otro tema que tratar, por parte de esta Sexta Sala. Gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Séptima Sala Civil, RICARDO SURO ESTEVES.

Magistrado RICARDO SURO ESTEVES: Muchas gracias, señor Presidente, muy buenos días a todas y todos; en esta ocasión, los integrantes de esta Séptima Sala, no tienen nada que comunicar. Es cuanto, señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Octava Sala Civil, ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ.

Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ: Gracias, señor Presidente; solicitando, se le conceda el uso de la voz al Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, para tratar un tema de esta Sala.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO.

Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO: Muchas gracias, señor Presidente, buenos días a todas y todos mis compañeros; para efecto de solicitar se designe Magistrado que integre el siguiente Toca de apelación en su resolución.

Toca 234/2022, Juicio Civil Sumario, relativo al expediente 854/2019, radicado ante el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, Toca en el cual, la ciudadana Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, Presidenta de la Sala, se excusa de conocer de dicho procedimiento, en términos de lo previsto por la fracción X del artículo 184 de nuestro Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Si no existe inconveniente legal algún, conforme al turno de excusas corresponde la designación del Magistrado ADRIAN TALAMANTES LOBATO, para integrar el quórum correspondiente. En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con la abstención de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ.

----- A C U E R D O : -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, determinó: Designar al Magistrado ADRIAN TALAMANTES LOBATO, en sustitución de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ; para que integre quórum en el Toca 234/2022, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Sumario 854/2019, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO: Muchas gracias, señor Presidente. Es cuanto por lo que ve a su Servidor y solicito se le regresa el uso de la voz, a la Magistrada Presidenta.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ.

Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ: Gracias, es cuanto, señor Presidente, no hay ningún otro asunto que tratar. Gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Novena Sala Civil, ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ.

Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ: Muchas gracias, señor Presidente, muy buen día para todas y todos; como único tema, me permito someter a consideración de este Honorable Pleno, la integración de la Novena Sala Civil, en términos del artículo 36 y 48 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dada la excusa de la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, dentro de los autos del Toca 236/2022, relativo al Juicio Civil Ordinario, promovido por [No.2] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1], tramitado bajo el expediente 856/2019, ante el Juzgado Noveno de lo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del Estado, en razón de actualizarse la causa prevista por la fracción II del artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por lo que se da cuenta, con la finalidad de integrar quórum en dicho Toca.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Qué Juzgado es Magistrada? perdón, no escuché.

Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ: Es el Juzgado Noveno de lo Civil de Extinción de Dominio.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Si no existe inconveniente legal algún, conforme al turno de excusas

correspondería conocer la designación de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, para integrar el quórum correspondiente. En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con la abstención de la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ.

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, determinó: Designar a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, en sustitución de la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ; para que integre quórum en el Toca 236/2022, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 856/2019, del índice del Juzgado Noveno de lo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, promovido por [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1] De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continúa con el uso de la palabra, Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ.

Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ: Es todo, señor Presidente, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Décima Sala para Adolescentes y Penal, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA.

Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA: Gracias Presidente; en esta ocasión, la Décima Sala por mi conducto, no tiene nada que tratar en este Honorable Pleno.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Décima Primera Sala Penal, ANA ELSA CORTÉS UREÑA.

Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA: Muchas gracias, Presidente, buen día compañeras y compañeros; en esta ocasión la Décima Primera Sala, no tiene ningún asunto que tratar. Es cuanto.

La Secretaría General de Acuerdos, hace constar que en estos momentos, la Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ, se conecta a la presente Sesión.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias Magistrada. Concluido el punto Tres del Orden del Día, pasamos al Cuarto punto que es:

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, señor Presidente. Para efectos informativos: El día de ayer, se circuló en el correo electrónico de las señoras Magistradas y de los señores Magistrados, el índice de cuentas recibidas en la Secretaría General de Acuerdos, relativas a los juicios de amparo promovidos por los [No.6] ELIMINADO el nombramiento [50], [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]; también por el [No.11] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1]; así como por la C. [No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]; y los C.C. [No.14] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1]; por último, por las personas morales [No.16] ELIMINADO el nombre completo [1] e [No.17] ELIMINADO el nombre completo [1]

Finalmente, se circuló un oficio procedente del Consejo de la Judicatura, a través del cual se informa que se pone a disposición de dicho Consejo, a un Juez.

Lo anterior informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Gracias, señor Presidente; totalmente conforme con las cuentas que rinde Secretaría General, mi aprobación, pero solicitando se me tenga absteniéndome en los puntos uno, dos, tres y cuatro del índice de Cuentas, en los demás, totalmente de acuerdo.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Tiene el uso de la palabra, el Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS.

Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS: Para manifestar que en los puntos número uno y dos del índice que se está dando cuenta, estoy impedido por excusa para votar los mismos, por lo que ruego se me separe, estando en pro del resto. Gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA.

Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA: Gracias, Presidente, muy buenos días a todos; solo para manifestar o solicitar que se tome constancia de mi abstención respecto del punto número cuatro, respecto del cual tengo impedimento, ya que es un asunto que me involucra de manera personal. Muchas gracias, señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, las cuentas de las que nos hizo circular Secretaria General, para efectos de tenerlas por recibidas, darnos por enterados de su contenido.

Si no hubiera observaciones al respecto, en votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD, con las abstenciones del Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y CARLOS OSCAR TREJO HERRERA.

Tiene el uso de la palabra, Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA.

Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA: Gracias, Presidente; quiero manifestar mi abstención en el punto número ocho del índice de cuentas, por favor.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Señor Secretario, haga constar la abstención de la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA, del punto ocho.

Continúa con el uso de la palabra, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con los oficios 887/2021 y 888/2021, procedentes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo al recurso de revisión 19/2022, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto número 1945/2021, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el [No.18] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.19] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia, su Presidente y de otras Autoridades; mediante los cuales se informa que se tiene por admitido dicho medio de impugnación, interpuesto tanto por el Instituto de Pensiones como por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado, en contra de la sentencia interlocutoria de 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la cual concedió la suspensión definitiva al quejoso, para el efecto de que no se le apliquen los efectos y consecuencias del decreto que reformó la Ley de Pensiones del Estado, es decir, que no se modifique, reduzca o adecúe la base de cotización para el pago de las aportaciones para el pago de las aportaciones al fondo de pensión del mismo.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se agreguen al toca de antecedentes correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS y MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibidos los oficios 887/2021 y 888/2021, procedentes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo al recurso de revisión 19/2022, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto número 1945/2021, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el [No.20] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia, su Presidente y de otras Autoridades; mediante los cuales se informa que se tiene por admitido dicho medio de impugnación, interpuesto tanto por el Instituto de Pensiones como por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado, en contra de la sentencia interlocutoria de 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la cual concedió la suspensión definitiva al quejoso, para el efecto de que no se le apliquen los efectos y consecuencias del decreto que reformó la Ley de Pensiones del Estado, es decir, que no se modifique, reduzca o adecúe la base de cotización para el pago de las aportaciones para el pago de las aportaciones al fondo de pensión del mismo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 4922/2022, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del recurso de revisión 235/2022, relativo al juicio de amparo indirecto número 2263/2019, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el [No.22] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual informa que se tiene por admitido dicho recurso de revisión interpuesto por el quejoso en contra de la sentencia del 28 veintiocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, que sobreseyó

en el juicio, toda vez que las normas reclamadas son heteroaplicativas y no se demostró el acto concreto de aplicación, por lo que con su sola vigencia no causan perjuicio a la esfera jurídica del quejoso.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se agregue al toca de antecedentes correspondientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y ADRIAN TALAMANTES LOBATO, determinó: Tener por recibido el oficio 4922/2022, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del recurso de revisión 235/2022, relativo al juicio de amparo indirecto número 2263/2019, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el [No.24] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.25] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual informa que se tiene por admitido dicho recurso de revisión interpuesto por el quejoso en contra de la sentencia del 28 veintiocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, que sobreseyó en el juicio, toda vez que las normas reclamadas son heteroaplicativas y no se demostró el acto concreto de aplicación, por lo que con su sola vigencia no causan perjuicio a la esfera jurídica del quejoso; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 14051/2022, procedente del

Juzgado Décimo Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto número 1906/2021-V, promovido por el [No.26] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.27] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual informa, que el recurso de revisión incidental 196/2022, promovido por el Instituto de Pensiones del Estado, en contra de la sentencia interlocutoria de 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, que concedió la suspensión definitiva al quejoso, resulta improcedente, toda vez que carece de legitimación, ya que si bien dicha suspensión recae sobre los efectos y consecuencias de las normas reclamadas al Instituto de Pensiones del Estado, estos se materializarían hasta el momento que el quejoso tuviera carácter de pensionado, no en la actualidad, por lo que dicha suspensión no causa perjuicio a tal Instituto.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se agregue al toca de antecedentes correspondiente para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibido el oficio 14051/2022, procedente del Juzgado Décimo Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto número 1906/2021-V, promovido por el [No.28] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual informa, que el recurso de revisión incidental 196/2022, promovido por el Instituto de Pensiones del Estado, en contra de la sentencia interlocutoria de 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, que concedió la suspensión definitiva al quejoso, resulta improcedente, toda vez que carece de legitimación, ya que si bien dicha suspensión recae sobre los efectos y consecuencias de las normas reclamadas al Instituto de Pensiones del

Estado, estos se materializarían hasta el momento que el quejoso tuviera carácter de pensionado, no en la actualidad, por lo que dicha suspensión no causa perjuicio a tal Instituto; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 15640/2022, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado derivado del juicio de amparo número 2348/2019, promovido por el [No.30] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.31] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Presidente de este Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual, informa que el fallo protector ha quedado cumplido, toda vez que la Autoridad responsable, Consejo de la Judicatura, determinó que se abstendría de aplicar al quejoso los artículos relativos al sistema de evaluación de confianza.

En consecuencia, se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se agregue al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y ADRIAN TALAMANTES LOBATO, determinó: Tener por recibido el oficio 15640/2022, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado derivado del juicio de amparo número 2348/2019, promovido por el [No.32] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.33] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Presidente de este Tribunal y otras

Autoridades; mediante el cual, informa que el fallo protector ha quedado cumplido, toda vez que la Autoridad responsable, Consejo de la Judicatura, determinó que se abstendría de aplicar al quejoso los artículos relativos al sistema de evaluación de confianza. En consecuencia, se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 14516/2022, procedente del Juzgado Décimo Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 239/2022-III, promovido por [No.34] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual requiere para que dentro del término de 3 tres días, remita copias certificadas del procedimiento de responsabilidad administrativa y de investigación en contra del quejoso; de lo cual se les informa que se dio cumplimiento al requerimiento dentro del término concedido.

Asimismo, informa que difirió la audiencia constitucional para las 9:16 nueve horas con dieciséis minutos, del día dos de junio del año en curso.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido, lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 14516/2022, procedente del Juzgado Décimo Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 239/2022-III, promovido por [No.35] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual requiere para que dentro del término de 3 tres días, remita copias

certificadas del procedimiento de responsabilidad administrativa y de investigación en contra del quejoso; asimismo, informa que difirió la audiencia constitucional para las 9:16 nueve horas con dieciséis minutos, del día 2 dos de junio del año en curso; dándonos por enterados de su contenido así como del cumplimiento al requerimiento dado para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 502/2022, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del incidente de inejecución de sentencia 2/2022, relativo al juicio de amparo indirecto número 734/2020, del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el [No.36] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.37] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Presidente de este Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual informa, que se deja sin materia el incidente de inejecución, toda vez cesó el estado de incumplimiento de la sentencia protectora al tener al quejoso manifestando que se encuentra conforme con el cumplimiento realizado por las autoridades responsables, y acreditarse el pago del haber por retiro.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se agregue al toca de antecedentes correspondiente para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 502/2022, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del incidente de inejecución de sentencia 2/2022, relativo al juicio de amparo indirecto número 734/2020, del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el [No.38] ELIMINADO el nombramiento [50]

[No.39] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Presidente de este Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual informa, que se deja sin materia el incidente de inejecución, toda vez cesó el estado de incumplimiento de la sentencia protectora al tener al quejoso manifestando que se encuentra conforme con el cumplimiento realizado por las autoridades responsables, y acreditarse el pago del haber por retiro; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 681/2022, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al juicio de amparo directo número 86/2022, promovido por **[No.40] ELIMINADO el nombre completo [1],** derivado del procedimiento laboral 6/2018, del índice de la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de Base de este Tribunal, mediante el cual comunica que es un hecho notorio para dicho Órgano Colegiado que el asunto tiene relación con el diverso juicio de amparo directo 736/2019 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; en consecuencia, ordena remitirlo al Tribunal de referencia por conducto de la Oficina de Correspondencia Común respectiva, previa la formación del cuaderno de antecedentes correspondiente.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría.

Si no existe alguna manifestación al respecto, la Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se agregue al toca respectivo para que surta los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 681/2022, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al juicio de amparo directo número 86/2022, promovido por [No.41] ELIMINADO el nombre completo [1], derivado del procedimiento laboral 6/2018, del índice de la Comisión Substanciadora de Conflictos

Laborales con Servidores Públicos de Base de Base de este Tribunal, mediante el cual comunica que es un hecho notorio para dicho Órgano Colegiado que el asunto tiene relación con el diverso juicio de amparo directo 736/2019 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; en consecuencia, ordena remitirlo al Tribunal de referencia por conducto de la Oficina de Correspondencia Común respectiva, previa la formación del cuaderno de antecedentes correspondiente; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio número 1531/2022, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del amparo en revisión 55/2022, mediante el cual se informa que se admitió el mismo, interpuesto por [No.42] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, en contra de la sentencia dictada el 9 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, en el juicio de amparo indirecto 1068/2021-II del índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la que se sobreseyó en el juicio de amparo en cita.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría.

Si no existe ninguna observación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se agregue al toca de antecedentes correspondiente para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados ANA ELSA CORTÉS UREÑA y TOMÁS AGUILAR ROBLES, determinó: Tener por recibido el oficio 1531/2022, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del amparo en revisión 55/2022, mediante el cual se informa que se admitió el mismo, interpuesto por

[No.43] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de la sentencia dictada el 9 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, en el juicio de amparo indirecto 1068/2021-II del índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la que se sobreseyó en el juicio de amparo en cita; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 15845/2022, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1359/2021, promovido por **[No.44] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual informa que el quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de 24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós, que por un lado negó la suspensión definitiva respecto a esta autoridad responsable, toda vez que en el informe previo negó la existencia del acto reclamado, y por otro la concedió para efectos de que no se le desposea de los bienes ni se transfieran a terceros.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y agregarlo al toca de antecedentes correspondiente de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 15845/2022, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1359/2021, promovido por **[No.45] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual informa que el quejoso**

interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de 24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós, que por un lado negó la suspensión definitiva respecto a esta autoridad responsable, toda vez que en el informe previo negó la existencia del acto reclamado, y por otro la concedió para efectos de que no se le desposea de los bienes ni se transfieran a terceros; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 13929/2022, procedente del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1714/2021-II, promovido por [No.46] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual notifica que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, no aceptó la competencia declinada; y toda vez que dicho Órgano Constitucional insiste en declinar la competencia, ordenó remitir al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en Turno para que resuelva el conflicto competencial.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y agregarlo al toca de antecedentes correspondiente de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 13929/2022, procedente del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1714/2021-II, promovido por [No.47] **ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual notifica que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, no aceptó la competencia declinada; y toda vez que dicho Órgano Constitucional insiste en declinar la competencia,**

ordenó remitir al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en Turno para que resuelva el conflicto competencial; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 14460/2022, procedente del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 1705/2021-VI, promovido por **[No.48] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual notifica que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la revisión incidental 283/2021, confirmó la resolución interlocutoria de 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y agregarlo al toca de antecedentes correspondiente de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 14460/2022, procedente del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 1705/2021-VI, promovido por **[No.49] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual notifica que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la revisión incidental 283/2021, confirmó la resolución interlocutoria de 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el**

artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio SO.16/2022ASTJ,DPAFyP...5385, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós; mediante el cual se informa que se pone a disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura al Licenciado ELIAS EPIFANIO NÚÑEZ CUARENTA, adscrito al Juzgado de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal del Décimo Segundo Distrito Judicial, con sede en Cihuatlán, Jalisco; esto a partir del 21 veintiuno de abril del presente año y hasta que dicho Pleno lo determine.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta y darnos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.16/2022ASTJ,DPAFyP...5385, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós; mediante el cual se informa que se pone a disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura al Licenciado ELIAS EPIFANIO NÚÑEZ CUARENTA, adscrito al Juzgado de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal del Décimo Segundo Distrito Judicial, con sede en Cihuatlán, Jalisco; esto a partir del 21 veintiuno de abril del presente año y hasta que dicho Pleno lo determine; dándonos por enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con los escritos signados por el [No.50] ELIMINADO el título [87]

[No.51] ELIMINADO el nombre completo [1] y la
 [No.52] ELIMINADO el título [87]
 [No.53] ELIMINADO el nombre completo [1], Secretario
 Coordinador Ejecutivo y Secretaria de Actas y Acuerdos del Consejo
 de Colegios de Abogados del Estado de Jalisco, respectivamente;
 mediante el cual, solicitan que, de no existir inconveniente legal
 alguno, se autorice el uso del Salón de Plenos e instalaciones de
 este Tribunal, los días 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho y 11
 once de julio del año 2022 dos mil veintidós, de las 18:00 dieciocho
 a las 20:00 veinte horas, y los días 9 nueve y 12 doce del mismo mes
 y año, de las 12:00 doce a las 14:00 catorce horas; a efecto de llevar
 a cabo la Semana Jurídico-Cultural, en la que se incluirá una cátedra
 de la [No.54] ELIMINADO el nombramiento [50],
 [No.55] ELIMINADO el título [87]
 [No.56] ELIMINADO el nombre completo [1]; así como entrega de
 reconocimientos y preseas a diversos juristas.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y
 efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de
 Ustedes la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta
 Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibidos los
 escritos de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se
 autorice el uso del Salón de Plenos, para llevar a cabo la semana
 Jurídico-Cultural, respetando las medidas sanitarias
 correspondientes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los
 artículos 107 fracción III del Reglamento del Supremo Tribunal de
 Justicia y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En
 votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR
 UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por
 unanimidad, determinó: Tener por recibidos los
 escritos signados por el Maestro
 [No.57] ELIMINADO el nombre completo [1] y la
 abogada
 [No.58] ELIMINADO el nombre completo [1],
 Secretario Coordinador Ejecutivo y Secretaria de Actas
 y Acuerdos del Consejo de Colegios de Abogados del
 Estado de Jalisco, respectivamente; dándonos por
 enterados de su contenido, se autoriza el uso del Salón
 de Plenos, así como las instalaciones de este Tribunal,
 para llevar a cabo la Semana Jurídico-Cultural, en la
 que se incluirá una cátedra de la
 [No.59] ELIMINADO el nombramiento [50],
 [No.60] ELIMINADO el título [87]
 [No.61] ELIMINADO el nombre completo [1]; así
 como entrega de reconocimientos y preseas a diversos
 juristas, los días 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8
 ocho y 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós,**

de las 18:00 dieciocho a las 20:00 veinte horas, y los días 9 nueve y 12 doce del mismo mes y año, de las 12:00 doce a las 14:00 catorce horas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción III del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el memorándum de Presidencia, mediante el cual remite el escrito signado por el [No.62] ELIMINADO el título [87] [No.63] ELIMINADO el nombre completo [1], Presidente del Instituto Nacional para la Celebración del Día del Abogado, A.C.; mediante el cual solicita que, de no existir inconveniente legal alguno, se autorice el uso del Patio Central de este Tribunal, el día 12 doce de julio del año en curso, de las 11:00 once a las 13:00 trece horas, para llevar a cabo la Sexagésima Primera celebración del día Nacional del Abogado, en la que se pretende reconocer la excelencia de lo más destacado del gremio jurista, esperando un aforo de aproximadamente 250 doscientas cincuenta personas.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibido tanto el memorándum como el escrito de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se autorice el uso del Patio Central de este Tribunal, para llevar a cabo dicho evento, respetando las medidas sanitarias correspondientes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción III y 117 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, así como 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido tanto el memorándum de Presidencia, como el escrito signado por el [No.64] ELIMINADO el título [87] [No.65] ELIMINADO el nombre completo [1], Presidente del Instituto Nacional para la Celebración del Día del Abogado, A.C.; dándonos por enterados de su contenido, se autoriza el uso del Patio Central de este Tribunal, para llevar a cabo la Sexagésima Primera celebración del Día Nacional del Abogado, en la que se pretende reconocer la excelencia de lo más destacado del gremio jurista, esperando un aforo de aproximadamente 250 doscientas cincuenta personas,

el día 12 doce de julio del año en curso, de las 11:00 once a las 13:00 trece horas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción III y 117 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el memorándum de Presidencia, a través del cual remite el oficio OF.DIR.GRAL/291/2022, signado por el Doctor GUILLERMO RAÚL ZEPEDA LECUONA, Director del Instituto de Justicia Alternativa de Jalisco; mediante el cual, solicita que, de no existir inconveniente legal alguno, se autorice el uso del Salón de Plenos e instalaciones de este Tribunal, el día 13 trece de mayo del presente año, de las 17:00 diecisiete a las 19:00 diecinueve horas, para llevar a cabo el festejo del día del Maestro/a para el Claustro Académico del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, esperando un aforo de aproximadamente 95 noventa y cinco personas.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se autorice el uso del Salón de Plenos, para llevar a cabo la dicho evento, respetando las medidas sanitarias correspondientes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción III del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual remite el oficio OF.DIR.GRAL/291/2022, signado por el Doctor GUILLERMO RAÚL ZEPEDA LECUONA, Director del Instituto de Justicia Alternativa de Jalisco; dándonos por enterados de su contenido, se autoriza el uso del Salón de Plenos el día 13 trece de mayo del presente año, de las 17:00 diecisiete a las 19:00 diecinueve horas, a efecto de llevar a cabo el Festejo del Día del Maestro/a para el claustro académico de dicho Instituto; esperando un aforo de aproximadamente 95 noventa y cinco personas, respetando las medidas sanitarias correspondientes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción III del Reglamento del Supremo Tribunal de

Justicia y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el memorándum de Presidencia, a través del cual remite el escrito signado por el

[No.66] ELIMINADO el título [87]

[No.67] ELIMINADO el nombre completo [1], Presidente del Colegio de Abogados de Jalisco Constituyente Luis Manuel Rojas, A.C.; mediante el cual, solicita que, de no existir inconveniente legal alguno, se autorice el uso del Salón de Plenos e instalaciones de este Tribunal, los días sábado 14 catorce, 21 veintiuno y 28 veintiocho de mayo del presente año, de las 09:30 nueve horas con treinta minutos a las 13:30 trece horas con treinta minutos, para llevar a cabo un ciclo de conferencias relativas al Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito en el Nuevo Modelo Acusatorio Adversarial.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibido tanto el memorándum como el escrito de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se autorice el uso del Salón de Plenos, para llevar a cabo el ciclo de conferencias, respetando las medidas sanitarias correspondientes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción II del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido tanto el memorándum como el escrito signado por el

[No.68] ELIMINADO el título [87]

[No.69] ELIMINADO el nombre completo [1],

Presidente del Colegio de Abogados de Jalisco Constituyente Luis Manuel Rojas, A.C.; dándonos por enterados de su contenido, se autoriza el uso del Salón de Plenos los días sábado 14 catorce, 21 veintiuno y 28 veintiocho de mayo del presente año, de las 09:30 nueve horas con treinta minutos a las 13:30 trece horas con treinta minutos, para efecto de llevar a cabo un Ciclo de Conferencias relativas al Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito en el Nuevo Modelo Acusatorio Adversarial. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción II del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el oficio 749/2022 procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo número 632/2021, promovido por [No.70] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Pleno de este Tribunal; mediante el cual notifica que concede el amparo y protección de la justicia constitucional al quejoso, para los efectos siguientes:

“1.- Deje insubsistente la resolución reclamada; y

2.- Emita otra en la cual ordene devolver el dictamen que presentó la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 10 diez de junio de dos mil veintiuno, a fin de que inicie y prosiga la substanciación del procedimiento laboral conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Al efecto, desde su auto inicial prevenga a la parte actora en términos del artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la litis burocrática, a fin de que, si es su deseo, señale como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4.- Seguido dicho procedimiento correspondiente, con plenitud de jurisdicción en su oportunidad se emita la determinación que resuelva el conflicto laboral de origen conforme a derecho corresponda.”

En consecuencia, con testimonio de la resolución relativa devuelve el expediente laboral y anexos; y requiere a esta Responsable para que en el plazo de 22 veintidós días, cumpla en su totalidad con la ejecutoria de mérito.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración de Ustedes la cuenta que rinde la Secretaría.

Si no existe ninguna observación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta y anexos, darnos por enterados de su contenido y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se deje insubsistente la resolución Plenaria de 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno, derivada del dictamen emitido por la Comisión Substanciadora del procedimiento laboral 01/2021, promovido por [No.71] ELIMINADO el nombre completo [1]; por consiguiente, túrnese los autos a dicha Comisión, para que proceda en consecuencia en los términos ordenados en la ejecutoria y hecho lo anterior someta a consideración de este Pleno el dictamen correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- A C U E R D O -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio

749/2022 procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo número 632/2021, promovido por **[No.72] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra actos del Pleno de este Tribunal; mediante el cual notifica que en sesión de 6 seis de abril 2022 dos mil veintidós, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia constitucional al quejoso, para los efectos siguientes.

*“1.- Deje insubsistente la resolución reclamada; y
2.- Emita otra en la cual ordene devolver el dictamen que presentó la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el diez de junio de dos mil veintiuno, a fin de que inicie y prosiga la substanciación del procedimiento laboral conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

3.- Al efecto, desde su auto inicial prevenga a la parte actora en términos del artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la litis burocrática, a fin de que, si es su deseo, señale como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

4.- Seguido dicho procedimiento correspondiente, con plenitud de jurisdicción en su oportunidad se emita la determinación que resuelva el conflicto laboral de origen conforme a derecho corresponda.”

En consecuencia, devuelve el expediente laboral y anexos, así como con testimonio de la resolución y requiere a esta Responsable para que en el plazo de 22 veintidós días, cumpla en su totalidad con la ejecutoria de mérito.

Dándonos por enterados de su contenido y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se deja insubsistente la resolución plenaria de 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, derivada del dictamen emitido por la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, dentro del procedimiento laboral 01/2021, promovido por **[No.73] ELIMINADO el nombre completo [1]**; por consiguiente, túrnense los autos del procedimiento laboral en mención a dicha Comisión, adjuntando copias certificadas del oficio de cuenta y del testimonio, para que proceda en consecuencia en los

términos ordenados en la ejecutoria de amparo, y hecho lo anterior someta a consideración de este Pleno el dictamen correspondiente; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el Convenio de Colaboración con la UNIVERSIDAD DE CÓRDOVA, Colombia, y por otra el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con el objeto de llevar a cabo actividades académicas, de docencia y difusión cultural.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Se autorice la firma de dicho convenio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Autorizar a la Presidencia para efecto de firmar el convenio de colaboración académica a celebrar por el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO y la UNIVERSIDAD DE CÓRDOVA, Colombia; con el objeto de llevar a cabo actividades académicas, de docencia y difusión cultural; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por último, doy cuenta también, con los siguientes movimientos de personal de manera directa:

EL MAGISTRADO DANIEL ESPINOSA LICÓN, PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA, LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE VALDEZ ENCISO CARLOS, COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CON ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, A PARTIR DEL 1º PRIMERO DE MAYO AL 30 TREINTA DE JUNIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RIVAS ENCISO TEODORO, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO CON ADSCRIPCIÓN A LA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE MAYO AL 30 TREINTA DE JUNIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE CARLOS VALDEZ ENCISO, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

EL MAGISTRADO FRANCISCO CASTILLO RODRIGUEZ, INTEGRANTE DE LA H. CUARTA SALA, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ SOFÍA ESTHER, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GÓMEZ QUEVEDO CAROLINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ SOFÍA ESTHER, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

LA MAGISTRADA ARCELIA GARCIA CASARES, PRESIDENTA DE LA H. QUINTA SALA, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR INCAPACIDAD MÉDICA EXPEDIDA POR EL IMSS A FAVOR DE GUILLERMINA DE LA TORRE MENDEZ, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS AL 29 VEINTINUEVE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GROVER BRAVO VERONICA ANALI, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS AL 29 VEINTINUEVE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE GUILLERMINA DE LA TORRE MENDEZ, QUIEN TIENE INCAPACIDAD MEDICA.

LA MAGISTRADA ELSA NAVARRO HERNANDEZ, PRESIDENTA DE LA H. SEXTA SALA, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA EL SIGUIENTE MOVIMIENTO DE PERSONAL:

BAJA A FAVOR DE **[NO.74] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO [1]**, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR RENUNCIA.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE MUÑOZ CHAVEZ NANCY MARGARITA, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE REGALADO LOPEZ JOCELYN, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE MUÑOZ CHAVEZ NANCY MARGARITA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MUÑOZ CHAVEZ NANCY MARGARITA, COMO NOTIFICADORA, A PARTIR DEL 1º PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

EL MAGISTRADO FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, INTEGRANTE DE LA H. OCTAVA SALA, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE ROSAS HERRERA LUIS FELIPE COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 01 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DEL 2022. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ESPARZA DÁVALOS CHRISTIAN ARIEL COMO SECRETARIO RELATOR INTERINO A PARTIR DEL 01 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DEL 2022. EN SUSTITUCION DE ROSAS HERRERA LUIS FELIPE QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

EL MAGISTRADO ROBERTO RODRIGUEZ PRECIADO, INTEGRANTE DE LA H. OCTAVA SALA, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE CAMBERO GARCIA LILIANA, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 11 ONCE AL 13 TRECE DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE SANCHEZ LAMAS ITZEL GUADALUPE, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 11 ONCE AL 13 TRECE DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE CAMBERO GARCIA LILIANA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

Es cuanto, señor presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, los movimientos de personal directos de los que nos dio cuenta la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe observación al respecto, en votación económica se pregunta si se aprueba. **APROBADO POR UNANIMIDAD.**

Tiene el uso de la palabra, el Magistrado **GUILLERMO VALDEZ ANGULO.**

Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO: Solamente para solicitar a esta Soberanía, se me tenga absteniéndome en la propuesta de movimiento que Usted hizo, a favor de **VALDEZ ENCISO CARLOS**, por razones obvias, en lo demás, totalmente de acuerdo. Gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Señor Secretario, haga constar la abstención del Magistrado **GUILLERMO VALDEZ ANGULO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así lo hago, señor Presidente.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO, por lo que ve a VALDEZ ENCISO CARLOS, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado DANIEL ESPINOSA LICÓN, Presidente de este Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, los cuales son los siguientes:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE VALDEZ ENCISO CARLOS, COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CON ADSCRIPCION A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE MAYO AL 30 TREINTA DE JUNIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RIVAS ENCISO TEODORO, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO CON ADSCRIPCION A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE MAYO AL 30 TREINTA DE JUNIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE CARLOS VALDEZ ENCISO, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, integrante de la Cuarta Sala de este Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, los cuales son los siguientes:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ SOFÍA ESTHER, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GÓMEZ QUEVEDO CAROLINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ SOFÍA

ESTHER, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, Presidenta de la Quinta Sala de este Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, los cuales son los siguientes:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR INCAPACIDAD MÉDICA EXPEDIDA POR EL IMSS A FAVOR DE GUILLERMINA DE LA TORRE MENDEZ, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS AL 29 VEINTINUEVE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GROVER BRAVO VERONICA ANALI, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS AL 29 VEINTINUEVE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE GUILLERMINA DE LA TORRE MENDEZ, QUIEN TIENE INCAPACIDAD MEDICA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, Presidenta de la Sexta Sala de este Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, los cuales son los siguientes:

BAJA A FAVOR DE **[No.75] ELIMINADO el nombre completo [1]**, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR RENUNCIA.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE MUÑOZ CHAVEZ NANCY MARGARITA, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 31

TREINTA Y UNO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE REGALADO LOPEZ JOCELYN, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE MUÑOZ CHAVEZ NANCY MARGARITA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MUÑOZ CHAVEZ NANCY MARGARITA, COMO NOTIFICADORA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, integrante de la Octava Sala de este Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, los cuales son los siguientes:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE ROSAS HERRERA LUIS FELIPE COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 01 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DEL 2022. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ESPARZA DÁVALOS CHRISTIAN ARIEL COMO SECRETARIO RELATOR INTERINO A PARTIR DEL 01 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DEL 2022. EN SUSTITUCION DE ROSAS HERRERA LUIS FELIPE QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, integrante de la Octava Sala

de este Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, los cuales son los siguientes:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE CAMBERO GARCIA LILIANA, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 11 ONCE AL 13 TRECE DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE SANCHEZ LAMAS ITZEL GUADALUPE, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 11 ONCE AL 13 TRECE DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE CAMBERO GARCIA LILIANA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Finalmente, el día 25 veinticinco de abril de este año, se circuló entre todos Ustedes, la relación que contiene los distintos movimientos de personal, tanto en las áreas jurisdiccionales como administrativas de esta Institución.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

RELACIÓN DE **MOVIMIENTOS** QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, REMITE A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO PARA DAR CUENTA EN **SESIÓN ORDINARIA A CELEBRARSE EL DÍA 26 VEINTISÉS DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.**

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO

NOMBRE:	GARCIA ALVAREZ J. FELIX
PUESTO:	Secretario Relator
ADSCRIPCIÓN:	H. Décima Primera Sala
CATEGORÍA:	Confianza
Tiempo Determinado	Tiempo Determinado
VIGENCIA	18 al 26 de abril del 2022
OBSERVACIONES	De acuerdo a la constancia médica subsecuente expedida por el IMSS. Por enfermedad
NOMBRE:	NAVARRO CASILLAS BLANCA SOFIA
PUESTO:	Secretaria Auxiliar
ADSCRIPCIÓN:	H. Primera Sala
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO	Definitivo
VIGENCIA	14 al 25 de abril del 2022
OBSERVACIONES	De acuerdo a la constancia médica subsecuente expedida por el IMSS. Por enfermedad

NOMBRE: PEREZ LUPERCIO ROBERTO
PUESTO: Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN: H. Cuarta Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
VIGENCIA: 21 de abril al 04 de mayo del 2022
OBSERVACIONES: De acuerdo a la constancia médica expedida por el IMSS. Por enfermedad.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

NOMBRE: CASTILLO CORONA ROSA ELENA
PUESTO: Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN: H. Tercera Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO: Definitivo
VIGENCIA: 01 de mayo al 30 de junio del 2022
OBSERVACIONES: Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

NOMBRE: LOMELI OROZCO MA. GUADALUPE
PUESTO: Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN: H. Primera Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO: Definitivo
VIGENCIA: 14 al 25 de abril del 2022
OBSERVACIONES: Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

NOMBRE: MARQUEZ GONZÁLEZ CHRISTOPHER DANIEL
PUESTO: Secretario Relator
ADSCRIPCIÓN: Coordinación de Amparos
CATEGORÍA: Confianza
NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
VIGENCIA: 01 de mayo al 30 de junio del 2022
OBSERVACIONES: Por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

NOMBRE: ROMERO GARIBAY MARCELO
PUESTO: Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN: Oficialía Mayor
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO: Definitivo
VIGENCIA: 01 de julio al 31 de agosto del 2022
OBSERVACIONES: Por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

NOMBRE: VALLE HERNANDEZ ALBERTO

PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Novena Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Tiempo Determinado
VIGENCIA:	16 de abril al 31 de mayo del 2022
OBSERVACIONES:	Por así convenir a sus intereses

PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO

NOMBRE:	[No.76] ELIMINADO el nombre completo [1]
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Primera Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Interino
VIGENCIA:	14 al 25 de abril del 2022
OBSERVACIONES:	En sustitución de Lomeli Orozco Ma. Guadalupe quien solicita licencia sin goce de sueldo.

NOMBRE:	CASTAÑEDA MACIAS ROCIO ELIZABETH
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Tercera Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Interino
VIGENCIA:	01 al 31 de mayo del 2022
OBSERVACIONES:	En sustitución de [No.77] ELIMINADO el nombre completo [1] que causa baja y a su vez cubría licencia de Castillo Corona Rosa Elena quien solicita licencia sin goce de sueldo.

NOMBRE:	CASTILLO CORONA ROSA ELENA
PUESTO:	Auxiliar Judicial Especializada
ADSCRIPCIÓN:	H. Tercera Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Tiempo Determinado
VIGENCIA:	01 de mayo al 30 de junio del 2022

NOMBRE:	GOMEZ MARTINEZ JOSE
PUESTO:	Notificador
ADSCRIPCIÓN:	H. Tercera Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Tiempo Determinado
VIGENCIA:	01 de mayo al 31 de agosto del 2022

NOMBRE:	GOMEZ MORALES JUAN MANUEL
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Tercera Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Tiempo Determinado

VIGENCIA: 01 de mayo al 31 de agosto del 2022

NOMBRE: LOMELI OROZCO MA. GUADALUPE
PUESTO: Secretario Auxiliar
ADSCRIPCIÓN: H. Primera Sala
CATEGORÍA: Confianza
NOMBRAMIENTO: Interina
VIGENCIA: 14 al 25 de abril del 2022
OBSERVACIONES En sustitución de [No.78] ELIMINADO el nombre completo [1] que causa baja y a su vez cubría constancia médica de Navarro Casillas Blanca Sofía, por enfermedad

NOMBRE: MARISCAL ROMERO RICARDO RAFEL
PUESTO: Notificador
ADSCRIPCIÓN: H. Tercera Sala
CATEGORÍA: Base
NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
VIGENCIA: 01 de mayo al 31 de agosto del 2022

NOMBRE: MARQUEZ GONZÁLEZ CHRISTOPHER DANIEL
PUESTO: Secretario Relator
ADSCRIPCIÓN: H. Quinta Sala
CATEGORÍA: Confianza
NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
VIGENCIA: 01 de mayo al 31 de agosto del 2022
OBSERVACIONES En sustitución de [No.79] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término de nombramiento.

NOMBRE: NÁPOLES RÍOS GABRIELA
PUESTO: Notificadora
ADSCRIPCIÓN: H. Tercera Sala
CLASIFICACIÓN: Base
NOMBRAMIENTO: Tiempo Determinado
VIGENCIA: 01 de mayo al 31 de agosto del 2022

NOMBRE: PEREZ ORTEGA GERARDO
PUESTO: Secretario Relator
ADSCRIPCIÓN: H. Décima Primera Sala
CATEGORÍA: Confianza
Tiempo Determinado Interino
VIGENCIA: 18 al 26 de abril del 2022
OBSERVACIONES En sustitución de García Álvarez J. Félix quien tiene constancia médica por enfermedad.

NOMBRE: RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CARLOS ADRIÁN
PUESTO: Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN: H. Tercera Sala
CATEGORÍA: Base

NOMBRAMIENTO	Tiempo Determinado
VIGENCIA:	01 de mayo al 31 de agosto del 2022

NOMBRE:	ROMERO GARIBAY MARCELO
PUESTO:	Secretario Relator
ADSCRIPCIÓN:	Coordinación de Amparos
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO:	Interino
VIGENCIA:	01 de mayo al 30 de junio del 2022
OBSERVACIONES	En sustitución de Márquez González Christopher Daniel quien solicita licencia sin goce de sueldo.

NOMBRE:	RUIZ AGUAYO MARCO TULIO
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Cuarta Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO	Interino
VIGENCIA:	21 de abril al 04 de mayo del 2022
OBSERVACIONES	En sustitución de Pérez Lupercio Roberto quien tiene constancia médica por enfermedad.

NOMBRE:	SUÁREZ ROMERO HÉCTOR MOISÉS
PUESTO:	Auxiliar Técnico
ADSCRIPCIÓN:	H. Tercera Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Tiempo Determinado
VIGENCIA:	01 de mayo al 31 de agosto del 2022

NOMBRE:	TORRES ROBLES GIL CARLOS DAVID
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Novena Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO	Interino
VIGENCIA	16 de abril al 31 de mayo del 2022
OBSERVACIONES	En sustitución de Valle Hernández Alberto quien solicita licencia sin goce de sueldo.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la relación de movimientos de personal que hizo circular entre todos y cada uno de nosotros la Secretaría General de Acuerdos.

Tiene el uso de la palabra, el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Rogando, se haga constar mi abstención en lo que se refiere a los movimientos relativos a MARCELO ROMERO GARIBAY, fuera de ello, estoy totalmente de acuerdo con la relación de movimientos. Muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: De acuerdo. Está a consideración de Ustedes, la relación de movimientos que nos hizo circular la Secretaría General.

Si no existe observación al respecto, en votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, por lo que ve a ROMERO GARIBAY MARCELO, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es cuanto, señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien, pasaríamos al Quinto y último punto del día, que es

ASUNTOS GENERALES

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA.

Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA: Muy amable, señor Presidente; se da cuenta con el dictamen que emite la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, el que previamente les fue circulado, relativo al expediente laboral 02/2013, para emitir nuevo dictamen en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 291/2021, ordenada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, promovido por la quejosa [No.80] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de la resolución emitida en Sesión Plenaria Ordinaria de 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la cual, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, acordó tener por rendido y aprobado el dictamen laboral de 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, presentado por esta Comisión Permanente Substanciadora.

Para comenzar, resulta importante precisar que, la Autoridad Federal concedió a la quejosa el amparo y la protección de la justicia, para los efectos siguientes efectos:

- 1.- Se deje insubsistente la resolución reclamada.
- 2.- Se ordene la reposición del procedimiento para que:
 - a) Se proceda a requerir a la actora para que aclare su demanda, en cuanto al reclamo de las prestaciones laborales a partir

de la terminación laboral, esto es, especifique los conceptos que reclama y señale el monto y la periodicidad de su pago.

b) Se señale fecha para la audiencia prevista en el artículo 219, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para que la parte actora tenga oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar las prestaciones reclamadas.

3.- Se dicte una nueva resolución en la que:

a) Se reiteren las consideraciones y condenas que no se advirtieron ilegales.

b) Respecto al reclamo del pago de las prestaciones laborales, a partir del 1° primero de enero de 2013 dos mil trece, se exponga los motivos y razones particulares tenidas en cuenta para descontar el pago condenado, el periodo en el que la actora laboró en el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por carecer de fundamentación y motivación.

c) Se realice pronunciamiento respecto a las prestaciones reclamadas, consistentes en las cuotas y aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 1° primero de enero de dos mil trece a la fecha de reinstalación.

En el entendido, que, respecto del procedimiento, en la reposición ordenada únicamente deberán sanearse los aspectos considerados ilegales y continuar el juicio en las actuaciones y consideraciones inconexas con lineamientos contenidos en dicho fallo; es decir; sin modificar las actuaciones procesales desvinculadas de los efectos de esta sentencia.

Del mismo modo, para que la Autoridad responsable mantenga la condena impuesta en la resolución reclamada, consistente en otorgar el nombramiento de base y definitivo a la quejosa, al estar inconexa con los lineamientos contenidos en este fallo.

En esos términos, los integrantes del Honorable Pleno de este Tribunal, determinaron dejar insubsistente la resolución plenaria combatida de 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, ordenaron turnar a esta Comisión Permanente Substanciadora copia certificada del testimonio remitido, así como el expediente laboral 02/2013 del índice de esta Comisión, a fin de que se repusiera el procedimiento y se prosiguiera con la substanciación del mismo, y llegado el momento procesal, se emitiera el dictamen respectivo, a fin de someterlo de nueva cuenta a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y, con ello, subsanar las violaciones formales precisadas en la ejecutoria de amparo de referencia.

En consecuencia, al no haber lineamientos de fondo por parte de la Autoridad Federal, lo procedente será resolver lo que en derecho proceda, con libertad de jurisdicción.

Ahora bien, una vez subsanadas las violaciones formales de la ejecutoria en cuestión, respecto al fondo del asunto podemos inferir que la actora reclama de la Institución demandada le sea otorgado de manera definitiva el nombramiento de base y la reinstalación en el cargo que desempeñaba como Auxiliar Judicial y adscripción a la Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes y Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como el pago de las prestaciones laborales que dejó de percibir desde la fecha en que argumenta se dejó insubsistente su nombramiento, el que

feneció el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce hasta el momento que sea reinstalada.

Para ello, la accionante argumentó que ocupó una plaza clasificada como de “base” en el nombramiento de Auxiliar Judicial con adscripción a la Décima Sala de este Tribunal (sin que hubiera un titular anterior) a partir del 15 quince de febrero de 2007 dos mil siete, teniendo nombramientos sucesivos en forma ininterrumpida hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, gozando de cuatro licencias sin goce de sueldo por un periodo de 9 nueve meses que abarca del 1° primero de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2011 dos mil once, reanudando labores el 1° primero de enero de 2012 dos mil doce hasta el 31 treinta y uno de diciembre de la misma anualidad, encontrándose vacante la plaza en que se venía desempeñando, es decir, no sustituyó a persona alguna, siempre bajo la subordinación del patrón o Institución empleadora “Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco”, por lo que aseveró que al laborar por más de 6 seis meses sin nota desfavorable en su expediente, generó su derecho a la estabilidad e inamovilidad de su empleo.

Asentado lo anterior, esta Comisión puede concluir que, a la actora le es aplicable la norma vigente a la fecha en que ingresó a esta Institución (15 quince de febrero de 2007 dos mil siete), siendo el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicado mediante decreto 11559, el 7 siete de abril de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco.

En consecuencia, la acción de reinstalación, contenida en el punto número dos de su demanda es procedente, al gozar del beneficio de la inamovilidad en el empleo. Por lo tanto, se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a otorgar a favor de [No.81] ELIMINADO el nombre completo [1], un nombramiento en la categoría de base y definitivo, en la plaza de Auxiliar Judicial, adscrita a Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores y Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de conformidad en los artículos 3 fracción I, 7 y 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por ello, la actora deberá ser reinstalada y deberá presentarse a laborar a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de la resolución que se dicte por el Honorable Pleno de este Tribunal y, por ende, se deja sin efectos el nombramiento de la persona que ocupa el referido lugar, conforme a lo dispuesto por los artículos 123 apartado b fracción XI de la Constitución Federal y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a cubrir a favor de la actora los sueldos vencidos, esto es, por lo que ve a las prestaciones laborales inherentes al cargo de Auxiliar Judicial, siendo por los conceptos de “sueldo base”, “despensa”, “antigüedad”, “acreditación profesional”, “ayuda transporte”, “homologación”, “primas vacacionales”, “aguinaldos”, “estímulo”, “treceavo mes”, “gratificación” y “prima vacacional extraordinaria”, además, de la actualización e incrementos anuales de dichas prestaciones ordinarias y extraordinarias a partir del año 2013 dos mil trece, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que sea notificada de la presente resolución.

De igual forma, se condena a la entidad patronal demandada respecto a las prestaciones de seguridad social, en lo concerniente al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se deberán realizar las aportaciones de manera retroactiva patronal-trabajador, del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) y fondo de la vivienda, de acuerdo a las percepciones en el cargo de Auxiliar Judicial, a partir de la fecha en que la actora fue separada del cargo, hasta el día en que sea reinstalada.

En ese sentido, por lo que ve a la prestación de seguridad social relativa al Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá de inscribirse a la actora ante dicho organismo, con el propósito de que se le brinde la atención médica y social requerida.

No obstante, se le deberá de descontar a la actora el pago de los salarios caídos, con los conceptos que lo conforman, así como realizar el ajuste de las correspondientes aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del periodo comprendido del 1º primero de abril de 2016 dos mil dieciséis al 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, fecha en la que laboró para el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al ocupar el cargo de Secretario, Secretario Ejecutor y Secretario de Acuerdos respectivamente, con categoría de confianza, y adscripción al Juzgado Segundo de lo Penal y al Juzgado Quinto Especializado en Justicia Integra para Adolescentes y Civil, ambos con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, toda vez que, tanto la Institución demandada como el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, son Órganos Gubernamentales, que forman parte del mismo Poder Judicial del Estado de Jalisco y, por ende, los salarios y prestaciones laborales ya erogadas, provienen del mismo Erario Público.

Por lo tanto, se vincula a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que, en el ámbito de sus atribuciones, calcule el monto correspondiente a las prestaciones laborales antes descritas y lo liquide a la actora, así como para que realice las gestiones correspondientes para realizar las cuotas y aportaciones a las entidades de seguridad social; realizando los descuentos correspondientes, tal y como se indicó en la parte final del dictamen que nos ocupa.

Asiendo la aclaración desde luego, que fueron reiteradas las consideraciones y condenas que no se advirtieron de legales, tal y como lo ordeno la Autoridad Federal.

Lo que queda a su consideración, señor Presidente, Señoras y Señores Magistrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes el dictamen emitido por el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal.

En votación económica, se pregunta si se aprueba.
APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- **ACUERDO:** -----
-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, relativo al Procedimiento Laboral 02/2013, promovido por [No.82] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V i s t o s los autos que integran el expediente laboral número 02/2013, para emitir nuevo dictamen en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 291/2021, ordenada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, promovido por la quejosa [No.83] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de la resolución emitida en sesión plenaria ordinaria de 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la cual, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, acordó tener por rendido y aprobado el dictamen laboral de 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, presentado por esta Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal.

R e s u l t a n d o s:

1.- Con fecha 05 cinco de febrero de 2013 dos mil trece, [No.84] ELIMINADO el nombre completo [1] presentó demanda laboral en contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud de lo cual, con fecha 08 ocho de febrero de la anualidad antes indicada, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, determinó admitir la demanda laboral en cita, y tomando en consideración que la promovente manifestó haber sido auxiliar judicial con adscripción a la Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante oficio número 05-0425/13, signado por el entonces Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a esta Comisión Substanciadora Permanente de Conflictos

Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la que se avocó al conocimiento de la misma, y se registró bajo el expediente número 02/2013, admitidos mediante auto emitido el 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, admitiendo la demanda laboral en la que reclama lo siguiente:

“...1) La ilegal terminación de mi relación laboral con la demandada, ya que unilateralmente no respetó mis nombramientos consecutivos que me dan derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Sala de Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la cual también se identifica como Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, mismos que se me otorgaron mediante acuerdo plenario a partir del 15 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2012.

2) El otorgamiento de nombramiento de base como auxiliar judicial adscrito a la H. Sala de Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la cual también se identifica como Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, al que tengo derecho toda vez que unilateralmente se me cesó sin reconocerme que adquirí dicha categoría en virtud de los nombramientos consecutivos que me fueron otorgados a partir del día 15 de agosto de 2007 y el último feneció el 31 de diciembre de 2012; en consecuencia, la nulidad del acuerdo plenario mediante el cual la demandada se abstuvo tácita o expresamente de continuar con mi nombramiento y dejarlo sin efecto, y;

3) El pago de mis prestaciones laborales a partir de la terminación de la relación laboral una vez que venció el plazo del último de mis nombramientos contenido en el oficio número 1228/2012 que genera a partir del 1° de enero de 2013 hasta mi reinstalación en el cargo donde me desempeñaba, así como las de asistencia social, prestaciones periódicas y beneficios

que se me deben restituir con efectos retroactivos a partir de la fecha antes indicada, incluidas las cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social..." (sic).

Asimismo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de su titular concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndole el citado traslado el 27 veintisiete de mayo del 2013 dos mil trece.

2.- Por acuerdo emitido el 26 de febrero de 2013 dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-093/2013, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el reporte de movimientos de la demandante **[No.85] ELIMINADO el nombre completo [1]**, que obra a foja 17 diecisiete y 18 dieciocho de actuaciones.

3.- Con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, se recibieron los recursos firmados por la parte demandada Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde se le tuvieron por hechas las manifestaciones, oponiendo excepciones y ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes, asimismo, se tuvo por recibido el escrito que la demandada presentó a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, mediante el cual, solicitó copias certificadas de los documentos que del mismo escrito se desprenden.

4.- Por proveído fechado el 10 diez de junio de 2013 dos mil trece, se tuvo por recibido el recurso firmado por el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado Luis Carlos Vega Pámanes, mediante el cual, se le tuvo ofreciendo en tiempo y forma los medios de convicción que estimó pertinentes.

5.- Mediante acuerdo pronunciado el 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece, se proveyó sobre los medios de convicción ofertados tanto de la parte actora como de la demandada respectivamente, en el sumario, se fijaron las 10:00 diez horas del 11 once de

julio de 2013 dos mil trece, para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

6.- El 11 once de julio de 2013 dos mil trece a las 10:00 diez horas, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, prevista en el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de la Entidad, en la que se desahogaron las probanzas admitidas de la parte actora así como de la demandada y se procedió a la expresión de alegatos y se reservaron los autos para emitir el dictamen correspondiente.

7.- Por auto de 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio número 21515/2020, derivado del juicio de amparo 1294/2020-4, promovido por **[No.86] ELIMINADO el nombre completo [1]** procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante el cual notificó la admisión del citado juicio de amparo y requirió por la rendición del informe justificado correspondiente, el cual, fue rendido mediante oficio 35/2020.

8.- Mediante proveído de 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio 1877/2021, derivado del juicio de amparo número 1294/2020-4, promovido por **[No.87] ELIMINADO el nombre completo [1]** procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por el que se notificó la resolución dictada el 28 veintiocho de enero del año en curso, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que la Comisión Substanciadora de conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con plenitud de decisión y conforme a sus atribuciones, emitiera el dictamen correspondiente en el conflicto laboral 02/2013.

9.- El 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, esta Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, emitió el dictamen correspondiente y ordenó que se remitiera al Pleno del Tribunal responsable para el dictado de la resolución correspondiente.

10.- El 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, aprobó el dictamen, con las proposiciones siguientes:

“[...] PRIMERA.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de éste procedimiento laboral, resultando idóneo el mismo.

SEGUNDA.- Se CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a otorgar a favor de [No.88] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de inamovible, un nombramiento con la categoría de base y definitivo, en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la DÉCIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. Quien deberá ser REINSTALADA y presentarse a laborar, a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de la presente resolución. De igual manera, se deja sin efectos el nombramiento de la persona que ocupa actualmente la plaza de la Servidora Pública mencionada.

TERCERA.- Se CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a cubrir a favor de la Actora los sueldos vencidos a partir del 01 primero de enero del 2013 dos mil trece, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que sea notificada de la presente resolución; DESCONTANDO los periodos en que laboró para el CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO después del 01 primero de enero del 2013 dos mil trece hasta el día de su reinstalación. [...]”

11.- Inconforme con la resolución, la parte actora promovió demanda de amparo directo, radicándose bajo el número 291/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco.

12.- En tal tesitura, mediante auto de 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio 05-209/2022, signado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el que comunicó que el Honorable Pleno de este Tribunal en la Trigésima Octava Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio 1106/2022, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo número 291/2021, promovido por [No.89] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Pleno de este Tribunal, mediante el cual, notificó que en sesión ordinaria de 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia constitucional a la quejosa, para efecto de que:

“...1.- Deje insubsistente la resolución reclamada.

2.- Ordene la reposición del procedimiento para que:

a) Proceda a requerir a la actora para que aclare su demanda, en cuanto al reclamo de las prestaciones laborales a partir de la terminación laboral, esto es, especifique los conceptos que reclama y señale el monto y la periodicidad de su pago.

b) Señale fecha para la audiencia prevista en el artículo 219, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para que la parte actora tenga oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar las prestaciones reclamadas.

3.- Dicte una nueva resolución en la que:

a) Reitere las consideraciones y condenas que no se advirtieron ilegales.

b) Respecto al reclamo del pago de las prestaciones laborales, a partir del uno de enero de dos mil trece, se exponga los motivos y razones particulares tenidas en cuenta para descontar el pago condenado, el periodo en el que la actora trabajadora laboró en el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por carecer de fundamentación y motivación.

c) Se pronuncie respecto a las prestaciones reclamadas, consistentes en las cuotas y aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del uno de enero de dos mil trece a la fecha de reinstalación.

d) Hecho lo cual, obre en consecuencia.

En el entendido, que, respecto del procedimiento, en la reposición ordenada únicamente deberá sanear los aspectos considerados ilegales y continuar el juicio en las actuaciones y consideraciones inconexas con lineamientos contenidos en este fallo; es decir; sin modificar las actuaciones procesales desvinculadas de los efectos de esta sentencia.

De mismo modo, la autoridad responsable deberá mantener la condena impuesta en la resolución reclamada consistente en otorgar el nombramiento de base y definitivo a la quejosa, al estar inconexa con los lineamientos contenidos en este fallo...”
(sic).

13.- En esos términos, los integrantes del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se dieron por enterados del contenido de dicha resolución y en cumplimiento a la ejecutoria ordenada en los autos del juicio de amparo directo número 291/2021, determinaron dejar insubsistente la resolución plenaria combatida de 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, asimismo, ordenaron turnar a esta Comisión Permanente Substanciadora copia certificada del testimonio remitido, así como el expediente laboral 02/2013 del índice de esta Comisión, a fin de que se repusiera el procedimiento y se prosiguiera con la substanciación del mismo, y llegado el momento procesal, se emitiera el dictamen respectivo, a fin de someterlo a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con el objeto de que, a su vez, éste se encontrara en aptitud de aprobarlo y, en su caso, de emitir la resolución que en derecho proceda y, con ello, subsanar las violaciones formales precisadas en la ejecutoria de amparo, siendo en esencia, las siguientes:

a) Del descuento del periodo laborado en el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. Esto

es, por lo que ve al razonamiento que se realizó en el sentido de que el pago de las prestaciones laborales demandadas a partir del 01 uno de enero de 2013 dos mil trece, se debería descontar los periodos en los que la quejosa laboró ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, pues la autoridad federal señaló que dicha determinación carece de fundamentación y motivación, en virtud de que no se observó el mandato de legalidad que prevé el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es decir, no fueron citados los preceptos legales sobre los cuales se arribó a esa conclusión, ya que únicamente se hizo referencia del hecho notorio de que la actora laboró en el Consejo de la Judicatura del Estado, sin que ello resultare un razonamiento suficiente que dotara de legalidad esa determinación.

b) La omisión de pronunciarse en cuanto a las aportaciones ante las dependencias de seguridad social. Por lo que ve a ese punto, la autoridad federal señaló que el Pleno del Supremo Tribunal no se pronunció respecto a las prestaciones de seguridad social, consistente en las cuotas y aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 01 uno de enero de 2013 dos mil trece a la fecha de la reinstalación.

c) Por la imprecisión en las prestaciones laborales condenadas a partir del 01 uno de enero de 2013 dos mil trece. Lo anterior, derivado a que la demanda, en específico, en las prestaciones laborales reclamadas posteriores a la data de la separación de la relación laboral, resulta imprecisa, pues la autoridad federal adujo que ello conllevaría a que este Supremo Tribunal al momento de cuantificar los salarios caídos, no tuviera los elementos suficientes y se provocara una transgresión a la parte trabajadora, en no obtener lo que por derecho le corresponde con motivo de la condena emitida en la resolución reclamada.

14.- Derivado de lo anterior, esta Comisión Substanciadora, dejó sin efectos el dictamen laboral de 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno y ordenó reponer el procedimiento laboral hasta antes del desahogo de la audiencia de pruebas y expresión de alegatos, asimismo, se procedió a requerir a la actora **[No.90] ELIMINADO el nombre completo [1]**, para que aclarara su demanda en cuanto al reclamo de las prestaciones laborales a partir de la terminación laboral, esto es, para que especificara los conceptos

que reclamó y señalara el monto y la periodicidad de su pago.

Asimismo, se señalaron las 12:00 doce horas del 04 cuatro de abril de 2022 dos mil doce, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, de conformidad en el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ello, para que la parte actora tuviera oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar las prestaciones reclamadas.

En ese sentido, mediante auto de 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por la actora, a través del cual, dio contestación al requerimiento que le fue hecho por esta Comisión, manifestando al respecto que las prestaciones que percibió hasta el momento en que fue separada en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, son lo siguientes:

- Por lo que ve a las percepciones mensuales ordinarias a partir del 01 uno de enero de 2013 dos mil trece, cuyo importe mensual se le depositaba dos días antes de cada quincena, verbigracia, si la quincena era a partir del 01 uno al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, se le depositaba en su cuenta bancaria dos días antes de la fecha de vencimiento, así respecto de cada quincena cuyo importe en ese entonces era de: sueldo base: \$7,324.00, despensa quincenal: \$787.50, antigüedad quincenal: \$267.70, y acreditación profesional: \$200.00, dando un subtotal de: \$8,579.20
- Asimismo, señaló que las percepciones extraordinarias correspondientes del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece; las cuales aduce se le pagaban mediante depósito a su cuenta bancaria en la primera quincena de cada mes, con una anticipación de dos días: prima vacacional abril: \$1,351.92, aguinaldo abril: \$4,069.70, prima vacacional julio: \$1,351.92, aguinaldo julio: \$3,051.67, estímulo julio: \$3,662.00, prima vacacional diciembre: \$1,351.90, aguinaldo diciembre: \$5,085.30, treceavo mes: \$8,111.50,

incentivo: \$11,085.19, prima vacacional diciembre: \$4,055.75, dando un subtotal de: \$43,176.85

- En ese sentido, manifestó que el monto total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al año 2013 dos mil trece, comprenden 12 doce meses, cada uno de \$8,579.20 (ocho mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100 moneda nacional), al multiplicar por 12 doce meses arroja un importe de \$102,950.40 (ciento dos mil novecientos cincuenta pesos 40/100 moneda nacional), a lo cual, suman la segunda de \$43,176.85 (cuarenta y tres mil ciento setenta y seis pesos 85/100 moneda nacional), para un total de \$146,127.25 (ciento cuarenta y seis mil ciento veintisiete pesos 25/100 moneda nacional); además, la actualización e incrementos anuales de dichas prestaciones ordinarias y extraordinarias a partir del año 2013 dos mil trece y los consecutivos hasta su reinstalación en el cargo.

En razón de ello, ofertó como medio de convicción, la prueba documental pública -en vía de informe- pues mediante escrito dirigido al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, solicitó rindiera el informe relativo a las percepciones ordinarias y extraordinarias del año 2013 dos mil trece y las subsecuentes hasta la presente fecha, respecto al sueldo base, despensa, antigüedad, acreditación profesional, primas vacacionales (abril y diciembre), aguinaldos (abril, julio y diciembre), estímulo (julio), treceavo mes, incentivo y prima vacacional extraordinaria (diciembre), así como sus incrementos anuales hasta la presente fecha.

En consecuencia, se ordenó suspender la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, puesto que la actora presentó en tiempo y forma el escrito en donde se le tuvo por cumplida la prevención aludida, aunado a que se encontraba pendiente por recabar la prueba documental pública ofertada por la actora, y una vez que se tuviera la documentación requerida por parte de la Dirección de Administración de este Tribunal, se procedería a pronunciarse respecto de su admisión y a darle vista a

las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

Luego, mediante acuerdo de 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, se recibió el oficio número DA-STJ-239/2022, suscrito por el licenciado Miguel Ángel García Aragón, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a través del cual, manifestó que durante el periodo correspondiente al año 2013 dos mil trece, la actora no tuvo percepción alguna otorgada por la Institución demandada, en virtud de haber causado baja al término del nombramiento, siendo el 01 uno de enero de 2013 dos mil trece, asimismo, por medio de diversos cuadros especificó las percepciones correspondientes al puesto de auxiliar judicial aprobadas por el Honorable Pleno de este Tribunal, con sus respectivos incrementos del periodo de 2013 dos mil trece al 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, razón por la cual, esta Comisión tuvo a bien a admitir la prueba documental pública, por encontrarse ajustada a derecho y tener relación con la litis planteada, de conformidad en los artículos 776, 777, 778, 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Legislación Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por ello, se ordenó dar vista a las partes con el contenido íntegro del citado informe rendido por la Dirección de Administración de esta Institución, ello, para que manifestaran a lo que su interés legal conviniera; de igual forma, de nueva cuenta se señalaron las 12:00 doce horas del 15 quince de abril de 2022 dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

Con fecha 13 trece de abril de 2022 dos mil veintidós, se recibió el escrito signado por la licenciada Beatriz Murillo García, Asesora Jurídica de la actora **[No.91] ELIMINADO el nombre completo [1]**, a través del cual, manifestó que el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, en su oficio DA-STJ-239/2022, no dio respuesta total a la petición que presentó su defendida en fecha 02 dos de abril de 2022 dos mil veintidós, puesto que -a su criterio- fue omiso en dar respuesta con relación a los conceptos denominados como “antigüedad” y

“acreditación profesional”, en razón de que también se requirió información de esos rubros, ya que su representada en la última nómina que obtuvo, esto es, el 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, ya percibía dichos pagos, motivo por el cual, solicitó se requiriera al Director de Administración, para que informara si esas prestaciones seguían vigentes a partir del año 2013 dos mil trece hasta el 2022 dos mil veintidós; en consecuencia, de nueva cuenta se ordenó suspender la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos y se reprogramó para el 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós a las 12:00 doce horas, para su celebración.

Así las cosas, en auto de 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós, se recibió el oficio número DA-RH-STJ-254/2022, suscrito por el licenciado Miguel Ángel García Aragón, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a través del cual, rindió el informe relativo a los conceptos de “antigüedad” y “acreditación profesional” respecto de la actora **[No.92] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en el puesto de auxiliar judicial, del periodo de 2013 dos mil trece al 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, razón por la cual, se procedió a darle dar vista a las partes con el contenido íntegro del citado informe para que manifestaran a lo que su interés legal conviniera.

Con fecha 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós a las 12:00 doce horas, día y hora señalados en el auto de 13 trece de abril de esta anualidad, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, prevista en el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por lo que se declaró abierta con la presencia de las partes, ratificando la actora su escrito inicial de demanda, además, solicitó se tomara en consideración las pruebas que ofertó, así como los conceptos de las prestaciones laborales condenadas a partir del 01 uno de enero de 2013 dos mil trece a la fecha, que fueron señalados en su escrito aclaratorio, asimismo, se les admitió a ambas partes las pruebas allegadas al procedimiento, mismas que fueron desahogadas en su totalidad; por último, se ordenó traer los autos a la vista para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.

En consecuencia, al no haber lineamientos de fondo por parte de la autoridad federal, lo procedente será resolver lo que en derecho proceda, con libertad de jurisdicción.

C o n s i d e r a n d o s :

I.- Esta Comisión Permanente Substanciadora, es competente para conocer del asunto, en términos de los numerales 19 fracción II, 23 fracciones VII, IX y XX, 220, 214 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que en lo conducente, disponen que el Honorable Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver conflictos de su competencia.

II.- La personalidad de la actora al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada. Por lo que respecta a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada, con fundamento en los artículo 56, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 21, 23 y 34 fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, recalando que es un hecho notorio el cargo que desempeñaba el Magistrado Maestro Luis Carlos Vega Pámanes como entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, ahora, por el Magistrado Doctor Daniel Espinosa Licón, actual Presidente de esta Institución, y como consecuencia, representante del Poder Judicial, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

III.- El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

IV.- Hechos en que se funda la demanda. Por su propio derecho, **[No.93] ELIMINADO el nombre completo [1]**, reclama al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los siguientes conceptos y prestaciones siguientes:

“...1) La ilegal terminación de mi relación laboral con la demandada, ya que unilateralmente no respetó mis nombramientos consecutivos que me dan derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Sala de Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la cual también se identifica como Décima

Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, mismos que se me otorgaron mediante acuerdo plenario a partir del 15 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2012.

2) El otorgamiento de nombramiento de base como auxiliar judicial adscrito a la H. Sala de Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la cual también se identifica como Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, al que tengo derecho toda vez que unilateralmente se me cesó sin reconocerme que adquirí dicha categoría en virtud de los nombramientos consecutivos que me fueron otorgados a partir del día 15 de agosto de 2007 y el último feneció el 31 de diciembre de 2012; en consecuencia, la nulidad del acuerdo plenario mediante el cual la demandada se abstuvo tácita o expresamente de continuar con mi nombramiento y dejarlo sin efecto, y;

3) El pago de mis prestaciones laborales a partir de la terminación de la relación laboral una vez que venció el plazo del último de mis nombramientos contenido en el oficio número 1228/2012 que genera a partir del 1° de enero de 2013 hasta mi reinstalación en el cargo donde me desempeñaba, así como las de asistencia social, prestaciones periódicas y beneficios que se me deben restituir con efectos retroactivos a partir de la fecha antes indicada, incluidas las cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

HECHOS:

1/o.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante acuerdos plenarios me otorgó nombramiento como Auxiliar Judicial con un horarios de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, con adscripción a la Sala de Adolescentes Infractores que también se identifica como Décima Sala Especializada

en Justicia para Adolescentes, los cuales a continuación enumero:

1) El que se contiene bajo el número 1155/2007, de fecha 6 de agosto de 2007, por el término de seis meses, a partir del 15 de agosto de 2007;

2) El que se identifica con el número 27/2008 de fecha 11 de enero de 2008, con efectos a partir del 15 de febrero de 2008 y por el término de un año.

3) El que se identifica con el número 24/2009 de fecha 5 de enero de 2009, a partir del 15 de febrero de 2009 y por el término de un año que feneció el 14 de febrero de 2010.

4) El que se identifica con el número 174/2010 de fecha 18 de enero de 2010, a partir del 15 de febrero de 2010 y por el término de un año que feneció el 14 de febrero de 2011.

5) El que se identifica con el número 269/2011 de fecha 4 de febrero de 2011, a partir del 15 de febrero de 2011 y por el término de un año que feneció el 14 de febrero de 2012.

6) El que se identifica con el número 246/2012 de fecha 27 de enero de 2012, a partir del 15 de febrero de 2012 y venció el 14 de agosto de 2012.

7) El que se identifica con el número 1140/2012 de fecha 17 de agosto de 2012, a partir del 15 de agosto de 2012 que feneció el 14 de septiembre de 2012, y;

8) El que se identifica con el número 1228/2012 de fecha 14 de septiembre de 2012, a partir del 15 de septiembre de 2012 y venció el 31 de diciembre de 2012.

Los nombramientos a que me referí son con la categoría de base y conforme a mi recibo de nómina que comprende la primera y segunda quincena de diciembre de 2012, amparado bajo los folios R 197864 y R 198331, con el código 2007030054, mis percepciones...

Lo anterior se acredita con el último recibí de nómina, aclaro que las deducciones varían en la primera quincena, ya que en la que correspondió al mes de diciembre de

2012, el préstamo hipotecario fue de \$1,597.66; las demás permanecieron constantes.

2/o.- Los nombramientos descritos en el apartado precedente, evidencian que son consecutivos, ya que el primero identificado con el número 1155/2007 de fecha 6 de agosto de 2007, inició el 15 de agosto de 2007, a su vencimiento que fue el 15 de febrero de 2008, se me confirió nuevo nombramiento por el término de un año y así consecutivamente hasta el último que se identifica con el número 1228/2012, de fecha 14 de septiembre de 2012, a partir del 15 de septiembre de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2012, tal como se justifica con los originales que se me entregaron respecto de los documentos en donde consta que mis nombramientos fueron continuos y sin interrupciones alguna, en ese contexto tengo derecho a la permanencia y estabilidad el cargo, ya que de acuerdo al artículo al artículo 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual reza:

“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorables en su expediente“.

En consecuencia, ya no estamos en presencia de nombramientos por tiempo determinado, porque si bien el que se identifica con el número 1155/2007 de fecha 6 de agosto de 2007, fue por el término de seis meses, desde ese momento tengo derechos adquiridos, los cuales no se pueden desconocer, ya que posteriormente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, me confiere un segundo nombramiento al vencimiento de la anterior por el término de un año, que inicia el 15 de 2008; posteriormente un tercer nombramiento por un año y así sucesivamente hasta el que se identifica con el número 269/2011 de fecha 4 de febrero de 2011, que feneció el 14 de febrero de 2012; luego, se me confiere un

nombramiento que corre a partir del vencimiento del anterior, el cual inició el 15 de febrero de 2012 y concluyó el 14 de agosto de 2012, un penúltimo nombramiento número 1140/2012 a partir del vencimiento del precedente que venció el 14 de septiembre de 2012 y el último, que el fenecer el antes mencionado, inicia el 15 de septiembre de 2012 y concluye el 31 de diciembre de 2012.

En ese tenor, se está en presencia de derechos adquiridos, porque no se puede comprender que en lo individual cada uno de los nombramientos fue por tiempo determinado o por obra determinada, toda vez que por sus características y principalmente su contenido, se advierte que se me otorgaron categoría de base y si desde el primero de ellos tiene esa especificación, el hecho de que al vencerse cada uno, y otorgar uno nuevo, generó una serie de nombramientos ininterrumpidos y por lo tanto de derechos adquiridos, de suerte que los últimos tres nombramientos identificados con los números 246/12, 1140/12 y 1228/12, que contienen una temporalidad, el primero de seis meses, el segundo de un mes y el tercero de tres meses, no significa que por el hecho de haberse reducido el plazo de la relación laboral en los dos últimos, ya no tenga derecho a demandar la ilegal terminación de la relación laboral, mucho menos a que no se me otorgue el nombramiento definitivo de auxiliar judicial y que se me cubran mis prestaciones laborales a partir de que se me cesó, hasta mi reinstalación en el cargo, ya que insisto, la categoría de base no la perdí y de acuerdo al artículo 7 con relación al 6, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tengo derecho a la permanencia en el cargo, en razón de que si el primero de los nombramientos acontece el 15 de agosto de 2007 y el último fenecer el 31 de diciembre de 2012, hay una relación de cinco años, cuatro meses y quince días; por

lo tanto estamos en presencia de derechos adquiridos los cuales se definen al tenor de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, consultable al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 78, Primera Parte, página 43, rubro:

“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.”

Además, mis derechos nacen con el primer nombramiento, porque no se interrumpe la relación laboral y el hecho de otorgármelos por tiempo determinado, al ser consecutivos y sin interrupción, es decir, la continuidad en la relación laboral, es lo que me permite ejercitar las acciones de la ilegal terminación de trabajo, el otorgamiento de mi nombramiento definitivo y mis prestaciones laborales, porque no se puede desconocer que el primero de los nombramientos fue por seis meses y ahí nació el derecho a la inamovilidad, como lo menciona el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que el segundo y restantes nombramientos interrumpieran esa relación, porque no se puede argumentar tiempo determinado, dada la relación continua de mis nombramientos, porque no hay espacios de tiempo o interrupción entre uno y otro, eso genera derechos adquiridos y no se me puede aplicar retroactivamente el artículo 22, fracción III, de la legislación antes mencionada, bajo el argumento de que

venció el término para el que se me contrató, porque sólo se dará ese supuesto sí entre cada nombramiento, existe un lapso de tiempo que interrumpe la continuidad o que específicamente se mencione que se me contrató interinamente, provisionalmente, porque cuando es por tiempo determinado y se precisa la categoría de base, ello genera un derecho irrenunciable y por lo tanto también me encuentro en el supuesto de que los servidores públicos supernumerarios, entre los cuales se encuentran los que somos contratados por tiempo determinado, porque se consideran supernumerarios al tenor del artículo 6, párrafo primero, de la Ley Burocrática para el Estado de Jalisco, cuando se nos emplea por tres años y medio consecutivos, en mi caso son cinco años, cuatro meses y quince días, se me debe otorgar nombramiento definitivo, en razón de que el puesto de Auxiliar Judicial aún permanece.

Cobra aplicación la jurisprudencia que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo VI-Noviembre de 1997, página 7, rubro:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que

su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva

ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan"...” (sic).

V.- Contestación de la parte demandada. Por su parte, el Magistrado Luis Carlos Vega Pámanes, en su carácter reconocido, como entonces Presidente y Representante Legal del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en lo sustancial respecto de las reclamaciones que hace la demandante

[No.94] ELIMINADO el nombre completo [1], lo siguiente:

“...PRIMERO.- Procedo a dar contestación a la presente demanda, demostrándose la improcedencia de cada punto y reclamación efectuada por el demandante [No.95] ELIMINADO el nombre completo [1], tal y como lo impone la jurisprudencia registrada con el número 177994, emanada de la Segunda Sala, de la Novena Época, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, Tesis: 2a./J. 76/2005, página 477, bajo el rubro:

DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y

CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.

El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 47/2005-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL QUINTO CIRCUITO. 3 DE JUNIO DE 2005. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA. Consistiendo sus pretensiones dentro del juicio laboral, las siguientes:

"1) La ilegal terminación de mi relación laboral con la demandada, ya que unilateralmente no respetó mis nombramientos consecutivos que me dan

derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Sala de Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la cual también se identifica como Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, mismos que se me otorgaron mediante acuerdo plenario a partir del 15 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2012.

2) El otorgamiento de nombramiento de base como auxiliar judicial adscrito a la H. Sala de Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la cual también se identifica como Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, al que tengo derecho toda vez que unilateralmente se me cesó sin reconocerme que adquirí dicha categoría en virtud de los nombramientos consecutivos que me fueron otorgados a partir del día 15 de agosto de 2007 y el último feneció el 31 de diciembre de 2012; en consecuencia, la nulidad del acuerdo plenario mediante el cual la demandada se abstuvo tácita o expresamente de continuar con mi nombramiento y dejarlo sin efecto, y;

3) El pago de mis prestaciones laborales a partir de la terminación de la relación laboral una vez que venció el plazo del último de mis nombramientos contenido en el oficio número 1228/2012 que genera a partir del 1° de enero de 2013 hasta mi reinstalación en el cargo donde me desempeñaba, así como las de asistencia social, prestaciones periódicas y beneficios que se me deben restituir con efectos retroactivos a partir de la fecha antes indicada, incluidas las cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

Analizadas que fueron tales reclamaciones, la Honorable Comisión Substanciadora, debe observar que son consecuencia directa del reconocimiento que se efectuó sobre sí el demandante

[No.96] ELIMINADO el nombre completo [

1] tiene o no derecho a la inamovilidad y permanencia en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la Décima Sala de este Tribunal, con categoría de base, como lo señala; beneficios que anticipadamente se puede decir que no le asisten por los motivos y fundamentos siguientes:

Concerniente al punto 1 de HECHOS, ES CIERTO, puesto que según lo manifiesta la demandante, ésta ingresó a laborar a la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir del día 15 quince de agosto de 2007, según el oficio 1155/07 fechado el día 6 seis de agosto de 2007, dos mil siete, donde se le nombró como Auxiliar Judicial adscrita la mencionada Décima Sala de este Tribunal. Sin embargo, no puede dejarse de lado el hecho que la demandante cuenta con un nombramiento anterior, número de oficio 323/07 fechado el día 9 nueve de febrero de 2007, dos mil siete el cual fuera otorgado en calidad de Auxiliar Judicial con la categoría de base, por el término de seis meses, mismo que feneció el día 15 quince de agosto de 2007 dos mil siete.

Destacando para justificar mi dicho a continuación los nombramientos que se le otorgaron con adscripción a la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para ocupar el puesto de auxiliar judicial:

RELACION DE NOMBRAMIENTOS

- **Oficio número 323/07, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores Plaza de Nueva Creación, por el término de seis meses con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2007 dos mil siete.**
- **Oficio número 1155/07, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, por el término de seis meses con la categoría de base, a partir del día 15 de agosto de 2007 dos mil siete.**

- **Oficio número 27/08, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, por el término de un año con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2008 dos mil ocho.**
- **Oficio número 24/09, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2009 dos mil nueve hasta el día 14 catorce de febrero de 2010 dos mil diez.**
- **Oficio número 174/10, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2010 dos mil diez hasta el día 15 quince de febrero de 2011 dos mil once.**
- **Oficio número 269/11, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2011 dos mil once hasta el día 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce.**
- **Oficio número 246/12, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2012 dos mil doce hasta el día 14 catorce de agosto de 2012 dos mil doce.**
- **Oficio número 1140/12, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de agosto de 2012 dos mil doce hasta el día 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce.**
- **Oficio número 1228/12, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de septiembre de**

2012 dos mil doce hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce.

Sin embargo, el hecho de que la aquí demandante no pudiese continuar laborando en la Institución demandada con el cargo de Auxiliar Judicial no fue de manera arbitraria, dado que en ningún momento se le cesó, como infundadamente lo señala la actora, sino que la relación laboral llegó a su natural fin, al tratarse el último de los nombramientos, como todos y cada uno de diversos expedidos a su favor, por tiempo determinado, aclarándose desde este omento que no le asiste el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que dispone:

“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”.

Siendo oportuno analizar los siguientes preceptos legales:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;**
- II. De confianza;**
- III. Supernumerario; y**
- IV. Becario.**

Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;**
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;**
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;**
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de**

temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Artículo 22.- Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono del empleo;

II. Por muerte o jubilación del servidor público;

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y

V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE DESPUES DE LA PUBLICACION DEL DECRETO 24121/LIX/12:

“Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo

determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia. [...]

Debiendo resaltarse lo siguiente, dado que con motivo de la expedición del citado decreto, sufrieron algunos cambios los artículos antes mencionados.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en: [...]

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: [...]

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor; [...]

De una correcta interpretación de la norma y desentrañando el espíritu de la ley, debe advertirse que la estabilidad e inamovilidad en el empleo se otorga a los trabajadores de base, para garantizar su independencia e imparcialidad en el cargo que ocupen; y vistas estas garantías jurisdiccionales, es oponible a todas luces que se otorgue tales derechos en este momento, dado que la demandante NO REUNE LOS REQUISITOS MARCADOS EN EL ARTÍCULO 7 DE CITADA LEY A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO DE REFORMA 24121/LIX/12, dado que únicamente ha laborado dentro de esta Institución la cantidad de cinco años, diez meses y dieciséis días, contados desde el día 15 quince de febrero del año 2007 dos mil siete hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce; dado que no han transcurrido los seis años seis meses necesarios para solicitar la inamovilidad en el cargo, contando con nombramientos ininterrumpidos, como claramente lo establece el mencionado artículo 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en cita.

Luego entonces, al no cubrirse los requisitos mínimos claramente marcados por el artículo 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta a todas luces desacertada la pretensión de la actora

solicitando la inamovilidad y la estabilidad en el cargo, derecho que contrario a lo que sostiene, no le corresponde aun solicitarlo, hoy que se encuentra en vigor la multicitada reforma y ya no se encuentra laborando en el puesto donde por el tiempo antes mencionado, desempeño sus actividades, resaltándose también que no solicitó tal reconocimiento al momento de encontrarse desempeñando en el puesto del que hoy se duele de su separación; debiéndose decir que la relación laboral no se extinguió por un cese emanado de decisión arbitraria, sino que únicamente se aplicó a cabalidad lo establecido en el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que los nombramientos otorgados fueron de tiempo determinado, y por lo tanto, no se le separó del cargo, puesto que lo que sucedió fue que la relación de trabajo llegó a su natural fin, al haber fenecido el periodo de tiempo por el cual fue expedido a favor de la aquí accionante.

Con respecto al punto 2/o de su demanda, se niega dado que NO ES CIERTO que la demandante haya tenido con mi representada una relación laboral por tiempo indefinido, puesto que contrario a lo aducido por la demandante, SI SE ESTÁ EN LA PRESENCIA DE NOMBRAMIENTOS DETERMINADOS, dado que la demandante [No.97]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] gozó de los nombramientos que le eran conferidos, todos ellos con la categoría de base en el puesto de Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala de Adolescentes Infractores: Oficio número 323/07, por el término de seis meses a partir del día 15 quince de febrero de 2007 dos mil siete; oficio número 1155/05, por el término de seis meses, a partir del día 15 quince de agosto de 2007 dos mil siete; oficio número 27/08, por el término de un año, a partir del día 15 quince de febrero de 2008 dos mil ocho; oficio número 24/09, a partir del día 15 quince de febrero de 2009 dos mil nueve

hasta el 14 catorce de febrero de 2010 dos mil diez; oficio número 174/10, a partir del día 15 quince de febrero de 2010 dos mil diez hasta el día 15 quince de febrero 2011 dos mil once; oficio número 269/11, a partir del día 15 quince de febrero de 2011 dos mil once hasta el día 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce, oficio número 246/12, a partir del día 15 quince de febrero de 2012 dos mil doce, hasta el día 14 catorce de agosto de 2012 dos mil doce; oficio número 1140/12, a partir del día 15 quince de agosto de 2012 dos mil doce hasta el día 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce; oficio número 1228/12, a partir del día 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2012; sin embargo, jamás quedo considerado que alguno de ellos se expidieran para ocupar una plaza definitiva, ni que la totalidad de éstos se hayan convertido en un solo nombramiento que hubiese tenido vigencia de cinco años, diez meses y dieciséis días, sin que le asista la razón a la demandante que se está en presencia de derechos adquiridos, puesto que la demandante se encuentra DESCONOCIENDO la naturaleza de la plaza respectiva, dado que su propósito no es el de integrar una plaza definitiva, sino que su carácter es y siempre ha sido temporal, como quedó legal y debidamente estipulado en cada uno de los nombramientos que fueron firmados, aceptados y protestados por la demandante, sin que en alguno de ellos, en ningún momento, quedase estipulado que la plaza que la demandante ocupaba tuviese carácter de definitiva.

El carácter temporal de cada uno de los nombramientos otorgados a [No.98] ELIMINADO el nombre completo [1] quedó de manifiesto, dado que en los más antiguos se otorgaban por un lapso determinado de tiempo, puesto que le fueron otorgados dos “por seis meses” (oficios número 323/07 y 1155/07) y uno por “un año” (oficio 27/08), y los posteriores,

tenían vigencia determinada, con fecha de inicio y fecha de terminación de la relación laboral. Por estos motivos, la demandante [No.99] ELIMINADO el nombre completo [1] no tiene derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo que injustificadamente solicita, respecto al puesto de Auxiliar Judicial en el Tribunal que represento, ya que no reúne siquiera los requisitos mínimos que establece la ley para otorgar tal beneficio, dado que para poder solicitarlo la denunciante debía permanecer en el encargo seis años y seis meses, lo que en la especie no acontece, puesto que únicamente ha estado en el cargo cinco años, diez meses y dieciséis días.

En ese mismo orden de ideas, si se toma en consideración la legislación vigente antes de la publicación del decreto número 24121/LIX/12, debe decirse que no resulta suficiente el hecho de que hayan transcurrido más de seis meses en el puesto en el que se desempeñaba como Auxiliar Judicial adscrita a la Honorable Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, puesto que no es suficiente que el nombramiento de auxiliar contenga la leyenda “BASE”, en el apartado que corresponde a su categoría para conferir el derecho a la permanencia y definitividad en el cargo, dado puesto que su categoría es distinta a la de los trabajadores “DE CONFIANZA”, como se estipula claramente en el artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 3.- Par los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I.- De base;*
- II.- De confianza;*
- III.- Supernumerario; y*
- IV.- Becario.”*

Bajo ese tenor de ideas para poder conferir el derecho a la permanencia y definitividad en el cargo, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- **Que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza.**
- **Que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo.**
- **Que no se cuente con nota desfavorable en su expediente.**
- **Que no se encuentre gozando de un nombramiento con carácter definitivo en otro puesto.**
- **Que se haya desempeñado más de 6 seis meses ininterrumpidos en sus servicios sin nota desfavorable en su expediente.**

Exigencias las tres primeras que se encuentran establecidas en la jurisprudencia registrada con el número 167818, correspondiente a la Novena Época, contando como instancia la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, tesis 2a./J. 8/2009, página 465, que reza de la siguiente manera:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.

Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué

circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.

Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 8/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve.

Exigencias la cuarta y quinta que se desprenden de los preceptos legales transcritos a párrafos precedentes, sin que en la especie se cumpla con los mismos, dado que su relación laboral con la Institución demandada fue siempre por tiempo determinado, puesto que el último nombramiento que le fue otorgado se le extendió para ocupar el cargo de Auxiliar Judicial adscrita la Décima Sala de éste Tribunal, y la materia del trabajo que originó el nombramiento de Auxiliar Judicial no es de carácter permanente y definitivo, tan es así, que se le han venido otorgado nombramientos por tiempo determinado, con fecha precisa de terminación, siendo el último de ellos el nombramiento número 1228/12 de fecha 14 catorce de septiembre del 2012 dos mil doce con categoría de base, que le otorga el puesto de Auxiliar Judicial, desde el día 15 quince de septiembre de 2012, dos mil doce, hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, mismo que obviamente concluyó en esa fecha y que dicha circunstancia da por terminada la relación laboral entre ambas partes, como lo dispone el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que de ninguna manera debe revestir un cese o despido injustificado.

Por lo anterior, si bien se le expidieron diversos nombramientos, ello no conlleva a considerar que la relación laboral hubiera sido de tiempo indeterminado; por lo contrario, tal y como se advierte del contenido de los mismos, en ellos consta el plazo determinado por el cual tuvieron vigencia, pues con independencia de lo aducido por la actora en el sentido de que la función o cargo que desempeñaba era de categoría de base, lo cierto es que en ningún momento existió ningún cese por parte de la Institución que represento, ya que esa circunstancia únicamente la refiere con el propósito de establecer que su nombramiento debiera ser por tiempo definitivo, lo que es contrario al texto de los nombramientos expedidos a su favor, mismos que surtieron sus efectos únicamente por plazo determinado y que la demandante aceptó con su firma el término y condiciones, atento a lo que establece el artículo 16 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 16.- Sólo se podrá otorgar nombramiento definitivo o temporal cuando exista disponibilidad presupuestal para ello. Sólo se considerará nombramiento definitivo el que expresamente así lo manifieste y siempre que se cumpla con lo señalado en esta ley.

Insistiéndose que la continuidad que la demandante refiere, no genera un derecho a la misma para reclamar la inmovilidad, menos aún una prórroga en su nombramiento o el otorgamiento de diversos nombramiento por tiempo indefinido.

Cabe resaltar que esta postura se encuentra ampliamente fundamentada en las leyes de la materia y en la Jurisprudencia del Máximo Tribunal Jurisdiccional, como se observa en los siguientes criterios:

“CONTRATOS LABORALES POR TIEMPO FIJO, TERMINACION DE LOS. La Junta concluye que por haber reconocido el actor

que su contrato terminó en fecha determinada y que no fue exacto que hubiera sido sustituido por otros dos trabajadores como afirmó en su demanda y además quedó justificado con las demás pruebas aportadas, debía tenerse como cierto que los servicios del actor fueron por tiempo fijo, por lo que el demandado no estuvo obligado a reinstalarlo o indemnizarlo, ni mucho menos a prorrogarle su contrato, tal conclusión no es violatoria de los artículos 39 y 550 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el quejoso estuvo obligado a justificar los dos extremos de su acción, primero, que no había sido contratado por tiempo fijo segundo, que la materia del trabajo subsistió y que por lo tanto tenía derecho a la prórroga de su contrato por el tiempo que duraran las circunstancias que habían dado origen al mismo.

Amparo directo 4462/59. Manuel Marín Galindo. 2 de mayo de 1960. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal. Sexta Época. Registro: 275715. Tesis Aislada. Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XXXV, Quinta Parte
Materia(s): Laboral Tesis: Página: 11

“RELACION DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época Núm. de Registro: 227342 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1,

**Julio-Diciembre de 1989 Materia(s): Laboral
Tesis: Página: 453**

“REINSTALACION, IMPROCEDENCIA DE LA, POR VENCIMIENTO DE LA DURACION DEL NOMBRAMIENTO (LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). El tribunal responsable no puede llevar a cabo la reinstalación del servidor público, si en el periodo de ejecución del laudo que la decretó, vence el tiempo de duración del nombramiento del actor, dado que dicho nombramiento es el título que legitima el ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, de conformidad al artículo 2o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 50/89. José Luis Pérez Díaz. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, página 649, bajo el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, REINSTALACIÓN DE LOS, ORDENADA EN LAUDO. CASO EN QUE ES IMPOSIBLE EFECTUARLA.". Octava Época Núm. de Registro: 2273 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuentes Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 452

Se justifican los anteriores argumentos, con la copia fotostáticas certificada que al efecto será exhibida del nombramiento expedido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la categoría de base, a favor de [No.100] ELIMINADO el nombre completo [1]; con carácter de Auxiliar Judicial, por tiempo determinado, siendo el periodo

comprendido del día 15 quince de septiembre, siendo el periodo comprendido del día 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce al día 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce; constancia en la que se aprecia la aceptación expresa del trabajador con la firma que estampó en el mismo:

“...Se hace constar que en términos de los artículos 108 de la Constitución Política del Estado y 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El nombrado rindió en la forma solemne de Ley, la protesta del cargo a que se refiere el presente nombramiento y que tomó posesión del mismos, enterado de las condiciones inherentes a su cargo y temporalidad por el cual fue aprobado, aceptando el plazo estipulado, expresó su conformidad y firmó para su debida constancia...”; lo que denota el conocimiento por parte de [No.101] ELIMINADO el nombre completo [1] de la naturaleza del nombramiento controvertido.

Para justificar la conclusión anterior, conviene precisar que los nombramientos por tiempo determinado en calidad de base que le vinieron expidiendo a favor de la demandante, para desempeñarse en el cargo de Auxiliar Judicial no le crearon situaciones jurídicas individuales, ni tuteladas derechos adquiridos, por haberse expedido con fundamento en el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la terminación de su relación laboral se dio conforme a lo dispuesto en el artículo 22 fracción III de la Ley antes invocada.

Desde la expedición del nombramiento hasta la fecha de su culminación, la parte actora fue enterada de las condiciones inherentes a su cargo, la temporalidad por el que fue expedido y la legislación bajo la cual le fue otorgado el mismo; dado que como ya se dijo, al concluir el término para el cual fue expedido, por tratarse de un

nombramiento por tiempo determinado, dejó de surtir efectos sin responsabilidad para la entidad pública correspondiente, desde el momento en que vence el término para el que fue contratada o nombrada, de acuerdo a la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber llegado a su conclusión natural, la relación de trabajo entre la demandante y mi representada, por haberse llegado la fecha cuando feneció el último de los encargados de la peticionaria.

El nombramiento otorgado a favor de la promovente dejó de surtir sus efectos, sin responsabilidad para la entidad pública que me honro en representar, desde el momento en que venció el término para el que fue contratado o nombrado dicho servidor público, siendo el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, y conforme al artículo 55 fracción XVII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“[...] Son obligaciones de los Servidores públicos: [...]

XVII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó, en ejercicio de sus funciones [...]

Debe decirse que los nombramientos temporales con carácter de tiempo determinado, no generan a favor del servidor público un derecho legalmente tutelado, como en el caso sería el de la estabilidad e inamovilidad en el empleo, pues como ya se dijo, los nombramientos expedidos a favor de la promovente no pueden ser considerados como de naturaleza indefinida y definitiva, sin soslayar que para interpretar las disposiciones que rigen las relaciones laborales burocráticas deben atenderse al equilibrio de debiera existir entre las prerrogativas de los trabajadores y la trascendencia que el debido desempeño de sus labores tiene para el Estado, cuyo

contexto normativo de carácter general y obligatorio se ha generado para regular una relación jurídica, cuyo fin principal es precisamente el bienestar público, sin que ello signifique desconocer las necesidades de los servidores públicos, pero nunca para regir una relación laboral cuyo objeto principal, generalmente consiste en obtener una ganancia económica, circunstancia esencial en la que se basa la demandante, para acudir a esta vía a demandar a mi representada.

Ese sentido, debe decirse una vez más, que la categoría “de base” no implica que los nombramientos expedidos por tiempo determinado, se conviertan en indefinidos, ya que la denominación antes mencionada, contemplada tanto en el artículo 3 de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios como en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es utilizado para diferenciarlos respecto a los Servidores Públicos “de confianza”, cuyas actividades y naturaleza se estipulan expresamente en cada una de las legislaciones antes mencionadas.

Es verdad lo sostenido por la demandante al manifestar que existen derechos que nacen con el primer nombramiento, sin embargo, resulta a todas luces desacertada su pretensión del reconocimiento de una relación laboral, ininterrumpida y que supuestamente fuera ilegalmente terminada, resultando errónea su interpretación del artículo 7 de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, al manifestar que con el pasar de los seis meses del primer nombramiento que le fue otorgado, y luego con el otorgamiento de diversos nombramientos posteriores, nazca una relación de tiempo indeterminado y permanente, dado que no existe ni ha existido disposición en la Ley burocrática que así lo señale, no siendo obstáculo el que se hayan expedido sendos nombramientos a su favor de manera

continua e ininterrumpida por el lapso de cinco años, diez meses y dieciséis días, sin que le nazcan derechos adquiridos, resulta inaplicable su interpretación de la irretroactividad de la norma consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, al aplicar el artículo 22 fracción III de la multicitada ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace porque efectivamente feneció el término por el cual fue nombrada para ejercer el cargo de Auxiliar Judicial, mismo que es considerado de base no porque los trabajadores de base gocen de una inamovilidad per se, sino porque esa categoría es necesaria para diferenciar a mencionados trabajadores de los denominados “de confianza”.

Por los motivos expuestos, respecto a las prestaciones reclamadas por [No.102] ELIMINADO el nombre completo [1] dentro del escrito inicial de demanda, se sostiene firmemente su improcedencia, además de todo lo expuesto con anterioridad, lo o cual se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que tal concepto se da en consecuencia del reconocimiento de los derechos de inamovilidad y estabilidad en el empleo, los que no se generan en el presente asunto, debido a que simple y sencillamente, feneció el periodo de tiempo por el cual fue expedido su nombramiento, como se dispone en el artículo 22 fracción III de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, máxime que no se encuentra en los supuestos que se señalan en el artículo 7 de la ley en cita, para que se le otorgue el derecho a la inamovilidad y como consecuencia la reinstalación en el empleo que demanda, dado que el nombramiento otorgado no tiene la calidad de indefinido o permanente, dado que de su contenido se colige que fueron todos los nombramientos expedidos a su favor por tiempo fijo y determinado,

siendo el último de ellos por el espacio comprendido entre el día 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce al día 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, de tal manera que de acuerdo a lo que se establece en el artículo 6, en relación al 17 fracción IV ambos de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, nunca se les otorgó algún nombramiento indefinido. Es inconcuso que debido al tiempo por el cual se le expidió el nombramiento de Auxiliar Judicial, en la especie no se trata de un cargo por tiempo indeterminado, pues en estos casos lo que real y jurídicamente interesa, es el hecho de que en el aludido contrato se precisó de manera categórica la fecha de su conclusión, circunstancia que evidentemente hace que el citado nombramiento tenga la característica de temporal y así lo firmó de conformidad la demandante; en ese sentido, se estima que en ningún momento existió un despido o cese del trabajador por parte de la institución que represento, sino que con motivo del término o conclusión del último nombramiento que se le otorgó, se dio por concluida la relación laboral que existía entre ambas partes, al haber llegado a su natural fin el periodo para el cual se le otorgó, y por ende, la duración de esa relación no puede trascender al plazo que se fijó por el simple hecho de que el trabajador pidiera el derecho a la estabilidad en el empleo con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y determinado, aun y cuando se le prologara en el tiempo, menos aun cuando la relación laboral ha terminado, situación que además de estar sujeta a la disponibilidad presupuestal, haría ficticia la disposición legal respectiva, establecida por el legislador, en cuanto a la facultad de clasificar o determinar los tipos de nombramiento de los servidores públicos de la entidad, lo cual es indispensable para las propias funciones desarrolladas por

toda Institución Pública, máxime que en el propio nombramiento de referencia, la servidora pública ahora demandante, al firmar dicho cargo, aceptó plenamente las condiciones, características y circunstancias de su nombramiento, particularmente lo relativo al término por el cual se le otorgó, aspecto que sin lugar a duda hace que la actora carezca de acción y de legitimación activa para demandar la reinstalación en el puesto aludido y las prestaciones que disfrutaba.

Así pues, las condiciones en que se expidió su nombramiento, no se encuentra presentes los derechos de estabilidad e inamovilidad en el empleo, como se ha expuesto precedentemente; toda vez que el hecho de que no se le haya expedido un nuevo nombramiento a la conclusión del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos de la demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento; es decir, que ni aún a través de un juicio de garantías, la demandante podría lograr una prórroga, extensión o renovación de otro nombramiento, ya que ese aspecto es una facultad discrecional y potestativa del propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia al que represento; aunado a que no se impugnaron oportunamente los términos de los nombramientos de referencia; por lo que surtieron sus efectos durante su vigencia, llegando a su conclusión como en un principio se había previsto.

La prerrogativa a la inmovilidad en su puesto, prevista en el mencionado artículo 7º, solo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado seis años y medio consecutivos según la legislación actual o por más se seis meses según la legislación anterior, sin

contar con nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, a virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 7], de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales, el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado, con el consiguiente problema presupuestal que esto podría generar, de ahí que en este aspecto, no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, localizable con el registro 173673, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre 2006, tesis 2a./J. 193/2006, página 218, misma que resulta aplicable al caso concreto por analogía, que reza de la siguiente manera:

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 162/2006-SS.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y**

PRIMERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2006. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MA. DE LA LUZ PINEDA PINEDA. Tesis de jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Precepto legal que, previo a la reforma del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, establecía lo siguiente:

“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles, los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”

Ahora bien, luego de la reforma acontecida con motivo del decreto número 24121/LIX/12, EN LA ACTUALIDAD, establece lo siguiente:

Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante

correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

La aquí demandante

[No.103] ELIMINADO el nombre completo

[1] ocupó el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco por un espacio de cinco años, diez meses y dieciséis días, tiempo insuficiente para solicitar la inamovilidad y estabilidad en el empleo, según lo establece la legislación actual; máxime que la totalidad de los nombramientos fueron de carácter temporal, y al no cumplir con los seis años seis meses mínimos para solicitar el nombramiento definitivo, es por lo que la demandante no está en condiciones de exigir a su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo.

Debe decirse además, que el derecho a la inmovilidad refiere únicamente respecto de los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza vacante definitiva, que hayan ocupado por más de seis meses; sin que deba entenderse el contenido del artículo 7° en el sentido de que por el hecho de haber laborado el trabajador en una plaza considerada de base, tenga derecho a ser inamovible del puesto, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados como la actora, que en el cargo que desempeñaba

como Auxiliar Judicial adscrita a la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de que la totalidad de sus nombramientos fueron con carácter temporal; y que por tal razón, no está en posibilidad de exigir el nombramiento definitivo.

De igual forma, es importante ponderar que, por disposición legal, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cuenta con la atribución y facultad de nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la carreta judicial conforme los artículos aplicables de la Constituciones Federales y Estatales, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco los cuales a continuación se insertan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de

cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y [...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 62.- Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:

IV. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la carrera judicial;

XI. Las demás que determinen esta Constitución y las leyes.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 23.- Son facultades del Pleno: [...]

II. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la Carrera Judicial;

XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes.

Para estos efectos, antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Supremo Tribunal, su Presidente, las salas o el magistrado respectivo, deberán solicitar al Consejo General la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante;

XXVIII. Las demás que le otorgue la constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes aplicables.

Finalmente, es importante precisar que sobre el pago de las prestaciones que demanda, constituye hecho irrefutable que durante la vigencia de su nombramiento se le cubrieron las prestaciones derivadas del mismo, lo que denota que le fueron respetados todos los derechos que ese nombramiento le originó, y dado que la demandada no fue cesada ni despedida injustificadamente, sino que simplemente terminó a su favor había sido expedido, no le asiste la razón de solicitar el pago de las prestaciones laborales a partir del día 1° primero de enero del 2013 dos mil trece hasta su reinstalación, pues como se ha venido diciendo, no es posible atender a la pretensión de la actora, dado que no fue cesada y ni siquiera fue separada del cargo por parte de la institución que represento, sino que la relación laboral llegó a su naturaleza fin, resultando evidente que no es procedente, por esos motivos, la reinstalación solicitada...” (sic).

VI.- Por otro lado, la parte actora ofreció los siguientes medios de convicción:

1.- Las documentales públicas consistentes en:

a) 08 ocho nombramientos originales a nombre de la actora, con números de oficios 1155/07, a partir del 15 quince de agosto de 2007 dos mil siete al 14 de febrero de 2008 dos mil ocho, por el término de 06 seis meses, 27/08 a partir del 15 de febrero de 2008 dos mil ocho al 14 catorce de febrero de 2009 dos mil nueve, por el término de un 01 año, 24/09 a partir del 15 quince de febrero de 2009 dos mil nueve al 14 catorce de febrero de 2010 dos mil diez, por el término de un año, 174/10 a partir del 15 quince de febrero de 2010 al 14 catorce de febrero de 2011 dos mil once, 269/11 a partir del 15 quince de febrero de 2011 dos mil once al 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce, 246/12 a partir del 15 quince de febrero al 14 catorce de agosto de 2012 dos mil doce, 1140/12 a partir del 15 quince de agosto al 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce, y 1228/12 a partir del 15 quince de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce.

b) 02 dos recibos originales de nómina a nombre de **[No.104] ELIMINADO el nombre completo [1]**, el primero con número de folio 197864 con fecha de pago

12 doce de diciembre de 2012 dos mil doce, y el segundo folio número 198331 con fecha de pago 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece.

c) 02 dos oficios DA-STJ-239/2022 y DA-RH-STJ-254/2022, suscritos por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de los cuales, rindió el informe respecto de las percepciones que le corresponden a la actora tanto ordinarias como extraordinarias relativas al año 2013 dos mil trece y las subsecuentes hasta la presente fecha, esto, por los conceptos de “sueldo base”, “despensa”, “antigüedad”, “acreditación profesional”, “ayuda transporte”, “homologación”, “primas vacacionales” (abril y diciembre), “aguinaldos” (abril, julio y diciembre), “estímulo” (julio), “treceavo mes”, “gratificación” y “prima vacacional extraordinaria” (diciembre), así como sus incrementos anuales.

Medios de convicción que fueron admitidos por encontrarse ajustados a derecho y tener relación con la litis planteada, además, se tuvieron por desahogados por su propia naturaleza, de conformidad en los artículos 776, 777, 778, 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Legislación Orgánica del poder Judicial del Estado de Jalisco

Ahora bien, con dichas documentales, la parte actora justifica que efectivamente existió una relación laboral con la Institución demandada a partir del 15 quince de agosto de 2007 dos mil siete, fecha en que ingresó como auxiliar judicial a la Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con la categoría de base, en sustitución de al termino del nombramiento anterior, y que le otorgaron 07 siete nombramientos marcados con los números de oficios 27/08, 24/09, 174/10, 269/11, 264/12, 1140/12 y 1228/12, todos con la categoría de base como auxiliar judicial, con adscripción a dicha Sala, renovándole consecutivamente todos sus nombramientos a la conclusión de cada uno de ellos, mismos que se encuentran detallados en este capítulo de pruebas, teniendo vigencia el último hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil.

Además, la actora probó que le corresponden las prestaciones laborales tanto ordinarias como extraordinarias relativas al año 2013 dos mil trece y las

subsecuentes hasta la presente fecha, esto por lo que ve a los conceptos de “sueldo base”, “despensa”, “antigüedad”, “acreditación profesional”, “ayuda transporte”, “homologación”, “primas vacacionales” (abril y diciembre), “aguinaldos” (abril, julio y diciembre), “estímulo” (julio), “treceavo mes”, “gratificación” y “prima vacacional extraordinaria” (diciembre), así como sus incrementos anuales.

Ello es así, puesto que se acreditó que las prestaciones laborales que la demandante percibió hasta el momento en que fue separada en el cargo que desempeñaba como auxiliar judicial, consistían en las siguientes: por lo que ve a las percepciones mensuales ordinarias a partir del 01 uno de enero de 2013 dos mil trece, cuyo importe mensual se le depositaba dos días antes de cada quincena, verbigracia, si la quincena era a partir del 01 uno al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, se le depositaba en su cuenta bancaria dos días antes de la fecha de vencimiento, así respecto de cada quincena cuyo importe en ese entonces era de: sueldo base: \$7,324.00, despensa quincenal: \$787.50, antigüedad quincenal: \$267.70, y acreditación profesional: \$200.00, dando un subtotal de: \$8,579.20.

Luego, por lo que ve a las percepciones extraordinarias correspondientes del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, las cuales la actora adujo que se le pagaban mediante depósito a su cuenta bancaria en la primera quincena de cada mes, con una anticipación de dos días: prima vacacional abril: \$1,351.92, aguinaldo abril: \$4,069.70, prima vacacional julio: \$1,351.92, aguinaldo julio: \$3,051.67, estímulo julio: \$3,662.00, prima vacacional diciembre: \$1,351.90, aguinaldo diciembre: \$5,085.30, treceavo mes: \$8,111.50, incentivo: \$11,085.19, prima vacacional diciembre: \$4,055.75, dando un subtotal de: \$43,176.85.

En ese sentido, el monto total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al año 2013 dos mil trece, comprenden 12 doce meses, cada uno de \$8,579.20 (ocho mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100 moneda nacional), al multiplicar por 12 doce meses arroja un importe de \$102,950.40 (ciento dos mil novecientos cincuenta pesos 40/100 moneda nacional), a lo cual, suman la segunda de \$43,176.85 (cuarenta y tres mil ciento setenta y seis pesos 85/100 moneda nacional), para un total de \$146,127.25 (ciento cuarenta

y seis mil ciento veintisiete pesos 25/100 moneda nacional); además, de la actualización e incrementos anuales de dichas prestaciones ordinarias y extraordinarias a partir del año 2013 dos mil trece y los consecutivos hasta la reinstalación en el cargo que desempeñaba.

En efecto, se robustece la conclusión que antecede, con la prueba documental consistente en los oficios números DA-STJ-239/2022 y DA-RH-STJ-254/2022, rendidos por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de esta Institución, en el que constan las prestaciones laborales que aduce le quejosa le deben ser pagadas, lo que se representa de la manera siguiente:

Percepciones acumuladas anuales de 2013 dos mil trece:

- Sueldo base \$87,888.00
- Despensa \$9,450.00
- Aguinaldo \$12,206.67
- Treceavo mes \$8,111.50
- Prima vacacional \$4,055.76
- Gratificación \$11,085.19
- Prima vacacional extraordinaria \$4,055.75
- Estimulo \$3,662.00
- Antigüedad \$3,212.40
- Acreditación Profesional \$2,141.52

Percepciones acumuladas anuales de 2014 dos mil catorce:

- Sueldo base \$109,878.00
- Despensa \$9,819.12
- Aguinaldo \$15,243.33
- Treceavo mes \$9,964.26
- Prima vacacional \$4,982.13
- Gratificación \$13,719.00
- Prima vacacional extraordinaria \$3,048.67
- Antigüedad \$3,212.40
- Acreditación Profesional \$2,141.52

Percepciones acumuladas anuales de 2015 dos mil quince:

- Sueldo base \$111,948.00
- Despensa \$10,229.04
- Aguinaldo \$15,548.33
- Treceavo mes \$10,181.42
- Prima vacacional \$5,090.70
- Gratificación \$13,993.50

- Antigüedad \$3,212.40
- Acreditación Profesional \$2,141.52

Percepciones acumuladas anuales de 2016 dos mil dieciséis:

- Sueldo base \$114,420.00
- Despensa \$10,658.16
- Aguinaldo \$15,891.67
- Treceavo mes \$10,423.18
- Prima vacacional \$5,211.60
- Gratificación \$14,302.50
- Antigüedad \$3,212.40
- Acreditación Profesional \$2,355.6

Percepciones acumuladas anuales de 2017 dos mil diecisiete:

- Sueldo base \$115,572.00
- Despensa \$11,679.60
- Aguinaldo \$16,051.67
- Treceavo mes \$10,604.30
- Prima vacacional \$5,302.14
- Gratificación \$14,446.50
- Antigüedad \$3,212.40
- Acreditación Profesional \$2,355.6

Percepciones acumuladas anuales de 2018 dos mil dieciocho:

- Sueldo base \$120,276.00
- Despensa \$11,746.56
- Aguinaldo \$16,705.00
- Treceavo mes \$11,001.88
- Prima vacacional \$5,500.95
- Gratificación \$15,034.50
- Antigüedad \$4,648.75
- Acreditación Profesional \$2,355.6

Percepciones acumuladas anuales de 2019 dos mil diecinueve:

- Sueldo base \$132,592.32
- Despensa \$12,228.00
- Aguinaldo \$20,082.27
- Homologación \$11,870.14
- Treceavo mes \$12,068.36
- Prima vacacional \$6,034.17
- Gratificación \$18,074.04
- Antigüedad \$4,711.20
- Acreditación Profesional \$2,355.6

Percepciones acumuladas anuales de 2020 dos mil veinte:

- Sueldo base \$135,244.08
- Despensa \$12,324.00

- Aguinaldo \$22,328.79
- Homologación \$13,200.00
- Treceavo mes \$12,297.34
- Prima vacacional \$6,148.68
- Gratificación \$18,555.51
- Apoyo transporte \$3,000.00
- Antigüedad \$4,711.20
- Acreditación Profesional \$2,355.6

Percepciones acumuladas anuales de 2021 dos mil veintiuno:

- Sueldo base \$138,943.44
- Despensa \$13,077.36
- Aguinaldo \$23,380.67
- Homologación \$16,320.00
- Treceavo mes \$12,668.40
- Prima vacacional \$6,334.20
- Gratificación \$19,407.93
- Apoyo transporte \$3,000.00
- Antigüedad \$4,711.20
- Acreditación Profesional \$2,355.6

Percepciones acumuladas del 01 uno de enero al 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós:

- Sueldo base \$34,735.86
- Despensa \$3,269.34
- Homologación \$4,080.00
- Apoyo transporte \$750.00
- Antigüedad \$1,243.23
- Acreditación Profesional \$621.61

Bajo ese contexto, los que ahora resolvemos determinamos otorgarles a dichas documentales valor probatorio pleno, en razón de que la demandante acreditó que existió un nexo laboral de forma continua e ininterrumpida desde el 15 quince de agosto de 2007 dos mil siete hasta el 31 treinta uno de diciembre de 2012 dos mil doce, fecha en que la actora afirma que se dejó insubsistente su nombramiento de base con el Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad, así como al pago de las prestaciones antes descritas, esto por lo que ve a los conceptos de “sueldo base”, “despensa”, “antigüedad”, “acreditación profesional”, “ayuda transporte”, “homologación”, “primas vacacionales” (abril y diciembre), “aguinaldos” (abril, julio y diciembre), “estímulo” (julio), “treceavo mes”, “gratificación” y “prima vacacional extraordinaria” (diciembre), además, de la actualización e incrementos anuales de dichas prestaciones ordinarias y extraordinarias a partir del año 2013 dos mil trece y los

consecutivos hasta la reinstalación en el cargo que desempeñaba, de conformidad en los artículos 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

VII.- Excepciones. Por lo que ve a este apartado, el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demanda impetrada en contra de su representada, opuso las excepciones que estimó pertinentes, consistentes en:

“...Todas las que se adviertan y desprendan del escrito de contestación de demanda.

Excepción de falta de acción y legitimación, consistente en que la parte actora carece de acción y legitimación activa para demandar las prestaciones reclamadas, toda vez que el hecho de que no se le haya expedido un nuevo nombramiento a la conclusión del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos de la demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento, ya que éste aspecto es una facultad discrecional y protestativa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al que represento.

Aunado a lo anteriormente narrado, en que aparecen la contestación a los hechos, antecedentes, prestaciones y puntos legales que alega la actora en su demanda, así como las excepciones opuestas, debe tenerse por contestada en tiempo y forma la misma:

LA ACTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS...” (sic).

Ahora bien, por lo que ve a este rubro, podemos inferir que la oponente demandada argumenta que la accionante solamente reconoce que laboró hasta el 31 treinta de diciembre del 2012 dos mil doce, por ser el tiempo que establecía el último nombramiento que le fue otorgado, siendo su baja, una consecuencia lógica de la terminación de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por no tratarse de un cese o despido

injustificado, sino por la terminación del nombramiento, que por el simple transcurso del tiempo al concluir el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, y que trae como consecuencia que éste deje de surtir sus efectos y, por ende, carece de acción para demandar, esgrimiendo que al término de la vigencia del multireferido nombramiento, fenecen los derechos y obligaciones que una vez existieron entre la entonces servidora pública y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como se desprende del oficio 1228/2012, nombramiento que le fue otorgado por tiempo determinado a partir del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce, sin que haya sido separada la actora del cargo que venía desempeñando, sin que sea despido injustificado, sino que operó la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la entidad empleadora, ello, en términos del numeral 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que al causar baja no constituye una afectación a los intereses jurídicos de la demandante, ya que es una consecuencia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento, ya que este aspecto es facultad discrecional y potestativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

“...Es inconcuso que, debido al tiempo por el cual se le expidió el nombramiento de auxiliar judicial, en la especie no se trata de un cargo por tiempo indeterminado o definitivo, pues en estos casos lo que real y jurídicamente interesa, es el hecho de que en el aludido contrato se precisó de manera categórica la fecha de su conclusión, circunstancia que evidentemente hace que el citado nombramiento tenga la característica de temporal y firmó de conformidad la demandante; en ese sentidos, se estima que en ningún momento hubo un despido injustificado o un cese por parte de la entidad pública que representó, sino que con motivo del término o conclusión del último nombramiento que se le otorgó, se dio por terminada la relación aboral que existía entre ambas partes al haber concluido ésta de manera natural, y por ende, la duración de esa relación no

puede trascender el plazo que se fijó por el simple hecho de que el trabajador pidiera el derecho a la estabilidad en el empleo con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y determinado, aún y cuando se prolongara en el tiempo, situación que además de estar sujeta a disponibilidad presupuestal, haría ficticia la disposición legal respectiva, establecida por el legislador en cuando a la facultad de clasificar o determinar los tipos de nombramiento de los servidores públicos de la entidad, lo cual es indispensable para las propias funciones desarrolladas por toda Institución Pública; máxime que en el propio nombramiento de referencia, la servidora ahora demandante, al firmar dicho cargo aceptó plenamente las condiciones, características y circunstancias de su nombramiento, particularmente lo relativo al término por el cual se le otorgó, aspecto que sin lugar a duda, hace que la actora carezca de acción y de legitimación activa para demandar la reinstalación en el puesto aludido y las prestaciones que disfrutaba...”

En concepto de los integrantes de este Órgano Colegiado, se estiman improcedentes las excepciones opuestas por la Institución demandada, en razón de que la actora **[No.105] ELIMINADO el nombre completo [1]**, se encuentra debidamente legitimada para ejercer acciones en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, toda vez que considera vulnerados los derechos adquiridos relativos al cargo de auxiliar judicial, en razón de que desde el 15 quince de febrero de 2007 dos mil siete, se desempeña en dicho puesto con adscripción a la Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al haber sido renovados sus nombramientos de manera sucesiva e ininterrumpida hasta 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, como auxiliar judicial, a partir de 15 quince de febrero de 2007 dos mil siete hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, y al no otorgarse otro nombramiento sin que se verificara previamente si le asiste el derecho a un nombramiento definitivo o por tiempo indefinido.

Tal situación la legitima para entablar las acciones que estime pertinentes en contra de la Institución contratante, acreditando su interés jurídico mediante la interposición del procedimiento laboral que nos ocupa, de conformidad en los artículos 2, 3 fracción I, 107 y 120 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En esa tesitura, la ahora actora afirma que su último nombramiento tuvo vigencia hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce y atendiendo a lo establecido en el precepto legal 107 de la ley antes citada, la demanda de definitividad y demás prestaciones laborales fue presentada ante la Secretaria General de Acuerdos de este Honorable Tribunal el 05 cinco de febrero de 2013 dos mil trece, iniciando el cómputo de 60 sesenta días para la interposición de dicha demanda a partir del 01 uno de enero de 2013 dos mil trece, por lo tanto, dicha reclamación fue presentada oportunamente, dentro del plazo concedido por la ley, para demandar la reinstalación y, con base a lo anterior, resultan improcedentes las excepciones opuestas por la Institución demandada.

VIII.- Por su parte, la Institución demandada ofreció los medios de prueba que a continuación se precisan y que son analizados en este apartado:

1.- La documental pública, consistente en:

a) Los nombramientos que fueron otorgados a **[No.106] ELIMINADO el nombre completo [1]**, durante la relación laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

- Oficio número 323/07, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores Plaza de Nueva Creación, por el término de seis meses con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2007 dos mil siete.
- Oficio número 1155/07, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, por el término de seis meses con la categoría de base, a partir del día 15 de agosto de 2007 dos mil siete.
- Oficio número 27/08, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del

nombramiento anterior, por el término de un año con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2008 dos mil ocho.

- Oficio número 24/09, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2009 dos mil nueve hasta el día 14 catorce de febrero de 2010 dos mil diez.
- Oficio número 174/10, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2010 dos mil diez hasta el día 15 quince de febrero de 2011 dos mil once.
- Oficio número 269/11, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2011 dos mil once hasta el día 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce.
- Oficio número 246/12, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de febrero de 2012 dos mil doce hasta el día 14 catorce de agosto de 2012 dos mil doce.
- Oficio número 1140/12, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de agosto de 2012 dos mil doce hasta el día 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce.
- Oficio número 1228/12, nombramiento como Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sala Adolescentes Infractores al término del nombramiento anterior, con la categoría de base, a partir del día 15 de septiembre de 2012 dos mil doce hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce.

b) La constancia expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y

Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la que se asienta la relación de movimientos y baja que se encuentren en los archivos de la dirección a su digno cargo.

c) La constancia expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la que informa que **[No.107] ELIMINADO el nombre completo [1]** recibió las percepciones por conceptos de quincenas, aguinaldos, treceavo mes, compensación extraordinaria y prima vacacional, privilegiando las constancias del último de los nombramientos otorgados mismo que tuvo vigencia desde el 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, que acreditan que le fueron cubiertas todas las percepciones previstas por la Ley, a favor de la demandante.

d) La constancia expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que acredita que este Tribunal, en su calidad de entidad patronal, cubrió las cantidades necesarias por conceptos de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Sistema de ahorro para el retiro, teniéndose como beneficiaria a **[No.108] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

2.- La prueba confesional de posiciones a cargo de la actora **[No.109] ELIMINADO el nombre completo [1]**, misma que fue desahogada en su totalidad, la cual fue admitida en su integridad por encontrarse ajustada a derecho y tener relación con la litis planteada, siendo un total de 22 veintidós preguntas, ello, de conformidad en el artículo 790 fracciones I y II de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, y de lo que se advierte lo siguiente:

1.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LE FUE OTORGADO EL NOMBRAMIENTO 1228/2012 COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA HONORABLE DÉCIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL EN EL ESTADO, POR UNA TEMPORALIDAD DEL 15 QUINCE DEL MES DE SEPTIEMBRE AL DIA 31

TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE (poner a la vista de la absolvente el nombramientos de merito).

A LA PRIMERA.- Sí.-----

2.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN QUE ANTECEDE, FUE EL ÚLTIMO QUE SE LE OTORGÓ.

A LA SEGUNDA.- Sí.-----

3.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICION PRIMERA FUE EL ÚLTIMO QUE ACEPTÓ DE CONFORMIDAD CON SU FIRMA.

A LA TERCERA.- Sí.-----

-

4.- QUE CONFIERE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DEL NOMBRAMIENTO ALUDIDO EN LA POSICIÓN PRIMERA.

A LA CUARTA.- Sí, sin embargo debido a la serie de nombramientos que me venían otorgando desde agosto del 2007 dos mil siete, tenía derecho a la base que me fue negada, al otorgar mi nombramiento a una diversa persona.-----

5.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN PRIMERA FUE POR PLAZO DETERMINADO.

A LA QUINTA.- Sí, fue por plazo determinado, como ya lo dije en la anterior tenía derecho a que se me otorgara la base.-----

6.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LA CATEGORÍA DE SU NOMBRAMIENTO REFERIDO EN LA POSICIÓN PRIMERA FUE DE TRABAJADOR DE BASE.

A LA SEXTA.- Sí.-----

7.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA QUE EL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO DE SU NOMBRAMIENTO REFERIDO EN LA POSICIÓN PRIMERA, ERA EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE.

A LA SÉPTIMA.- No, porque no debía haber fenecido, ya que los nombramientos de me habían otorgado desde agosto del 2007 dos mil siete, debía haber adquirido la base.-----

8.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TUVO CONOCIMIENTO DESDE QUE FIRMÓ LA TOMA DE PROTESTA DE SU NOMBRAMIENTO REFERIDO EN LA POSICIÓN PRIMERA, QUE ÉSTE ERA POR TIEMPO DETERMINADO.

A LA OCTAVA.- Sí, sin embargo como lo dije en las anteriores respuestas, después de los seis meses, ya que los nombramientos que me fueron otorgados fueron de manera consecutiva y sin interrupción.-----

9.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE AL FIRMAR SU NOMBRAMIENTO REFERIDO EN LA POSICIÓN PRIMERA, ACEPTÓ QUE ERA POR TIEMPO DETERMINADO.

A LA NOVENA.- Sí, porque hay se estableció del 15 quince de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce pero reitero que se me debió haber otorgado la base, en virtud de los nombramientos que se me había otorgado con antelación de manera consecutiva.-----

10.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EN EL NOMBRAMIENTO MENCIONADO EN LA POSICIÓN PRIMERA, SE ESTIPULÓ EL HORARIO DE SU JORNADA LABORAL.

A LA DÉCIMA.- Sí.-----

11.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE AL FIRMAR EL NOMBRAMIENTO REFERIDO EN LA POSICIÓN ANTERIOR, ACEPTÓ EL HORARIO DE LA JORNADA LABORAL ESTABLECIDO.

A LA DÉCIMA PRIMERA.- Sí.-----

12.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LA JORNADA LABORAL QUE DESEMPEÑABA COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA HONORABLE DÉCIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERA DE LUNES A VIERNES.

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Sí.-----

12.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LA JORNADA LABORAL QUE DESEMPEÑABA COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA LA HONORABLE DÉCIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERA DE 9:00 NUEVE DE LA MAÑANA HASTA LAS 15:00 QUINCE HORAS.

A LA DÉCIMA SEGUNDA BIS.- Sí.-----

13.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA HONORABLE DÉCIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS CUALES REFIERE EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ERAN POR TIEMPO DETERMINADO (poner a la vista de la absolvente el nombramientos de merito).

A LA DÉCIMA TERCERA.- Sí, sin embargo debido a los nombramientos que me fueron otorgados desde agosto 2007 dos mil siete tengo derecho a la base, ya que fueron de manera consecutiva.-----

14.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA HONORABLE DÉCIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS CUALES REFIERE EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, LOS ACEPTO EN LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS ESTIPULADOS EN ÉSTOS CON SU FIRMA.

A LA DÉCIMA CUARTA.- Sí.-----

15.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE NUNCA IMPUGNO LOS NOMBRAMIENTOS REFERIDOS EN LA POSICIÓN ANTERIOR.

A LA DÉCIMA QUINTA.- No nunca los impugne.-----

16.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA

DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA HONORABLE DÉCIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXCEPTO DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE GOZÓ CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO COMPRENDIDA DEL 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2011 AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE CUBRIERON TODOS SUS SALARIOS.

A LA DÉCIMA SEXTA.- Sí, se me cubrieron todos los salarios.-----

17.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA LA HONORABLE DECIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXCEPTO DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE GOZÓ CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO COMPRENDIDA DEL 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2011 AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE CUBRIERON SUS PRESTACIONES LABORALES.

A LA DÉCIMA SÉPTIMA.- Sí.-----

18.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA LA HONORABLE DECIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXCEPTO DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE GOZÓ CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO COMPRENDIDA DEL 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2011 AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE CUBRIERON TODOS SUS AGUINALDOS.

A LA DÉCIMA OCTAVA.- Sí.-----

19.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA LA HONORABLE DECIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXCEPTO DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE GOZÓ CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO COMPRENDIDA

DEL 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2011 AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE CUBRIERON TODAS SUS VACACIONES.

A LA DÉCIMA NOVENA.- Sí.-----

-

20.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA LA HONORALBE DECIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXCEPTO DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE GOZÓ CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO COMPRENDIDA DEL 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2011 AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE CUBRIERON SUS PRIMAS VACACIONALES.

A LA VIGÉSIMA.- Sí.-----

-

21.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA LA HONORALBE DECIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXCEPTO DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE GOZÓ CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO COMPRENDIDA DEL 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2011 AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE CUBRIÓ EL PAGO DE DESPENSAS.

A LA VIGÉSIMA PRIMERA.- Sí.-----

22.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA LA HONORALBE DECIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXCEPTO DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE GOZÓ CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO COMPRENDIDA DEL 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2011 AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE CUBRIÓ EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO.

A LA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Sí.-----

-

22.- 17.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE OTORGARON COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA LA HONORALBE DECIMA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Y PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXCEPTO DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE GOZÓ CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO COMPRENDIDA DEL 01 PRIMERO DE ABRIL DE 2011 AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE CUBRIÓ EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL SEDAR.

A LA VIGÉSIMA SEGUNDA BIS.- Sí.-----

Del análisis de la prueba confesional de posiciones ofertada por la demandada y absuelta por la accionante, arrojó como resultado el reconocimiento de la existencia del nexo laboral de la absolvente, en la que manifestó que se le otorgaron nombramientos sucesivos y por una vigencia determinada, reconociendo que durante la relación laboral se le cubrieron todas sus prestaciones laborales, por lo que dicho elemento de convicción tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 792 de la Legislación Federal Laboral, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En ese sentido, en cuanto a la primera de las documentales aportadas por la parte demandada, consistente en las copias certificadas de los nombramientos y movimientos de personal, que le fueron otorgados a la actora por parte de la Institución demandada, lo cual acredita la antigüedad de la demandante, en el puesto que venía desempeñando como auxiliar judicial adscrita desde el 15 quince de febrero de 2007 dos mil siete hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, que laboró en la Décima Sala, relación laboral que si bien se dio mediante nombramientos por tiempo determinado, tuvo una interrupción de 09 nueve meses a partir del 01 primero de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2011 dos mil once; solicitando cuatro licencias sin goce de sueldo que abarcan dicho periodo, reanudando labores a partir del 01 primero de enero de 2012 dos mil doce hasta el 31 treinta y uno de diciembre de dicha anualidad, cumpliendo con la temporalidad de 6 seis meses de antigüedad en la plaza que se reclama acorde a lo establecido en el

numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de ingreso siendo el 01 uno de enero de 2012 dos mil doce, decreto 11559).

“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”

Respecto a la documental aportada en el inciso B), consistente en el registro de los movimientos de personal de la parte actora, se corrobora la relación laboral que existía con la demandada. Elemento de prueba, así como el signado con el inciso A) a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Referente a la Documental ofertada en el inciso C) y D) correspondiente al oficio número STJ-RH-0225/12 signado por el Director de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de donde se desprende el reporte de percepciones nominales del periodo del 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año, correspondiente al pago de sueldo, aguinaldo, prima vacacional, compensación extraordinaria, treceavo mes y compensación los que adminiculados a las copias D) que se adjuntaron al oficio antes referido, relativos al reporte individual de movimientos, reporte individual de movimiento e incidencias ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con número de afiliación 0404801938-6, así como el estado de cuenta de aportaciones al SEDAR desde el 01 uno de marzo de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce y copia del último estado de cuenta del SEDAR del 01 uno de enero al 31 de diciembre de 2012 dos mil doce, elementos de prueba que concatenados con la confesión de la demandante, donde reconoce que le fueron cubiertas todas sus percepciones laborales; hacen prueba plena para demostrar que no existe adeudo alguno por parte de la demandada, ni en prestaciones, ni salarios durante el tiempo que laboró para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con estos medios de convicción, la institución

demandada acreditó que fueron cubiertas todas las prestaciones de la accionante; lo anterior, de conformidad en los artículos 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- La prueba instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actué hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de la demandada. Del análisis de las constancias que obran en actuaciones, relacionadas con los demás medios probatorios aportados por las partes, no le benefician a la parte demandada por los motivos y fundamentos que se plasman en el cuerpo de éste dictamen.

4.- La prueba presuncional ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a los intereses de la demandada, anotada en el punto número 4 de su escrito ofertorio, adminiculados con los demás elementos de prueba, resulta que la accionante tiene derecho a la reinstalación en el puesto de auxiliar judicial con adscripción a la Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y, por ende, a la inamovilidad establecida en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al 01 uno de enero de 2012 dos mil doce).

IX.- Estudio de fondo de la acción. La actora reclama de la Institución demandada el otorgamiento de nombramiento de base y la reinstalación en el cargo que desempeñaba como auxiliar judicial con adscripción a la Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes y Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como el pago de las prestaciones que dejó de percibir desde la fecha en que argumenta se dejó insubsistente su nombramiento, el que feneció el 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce hasta el momento que sea reinstalada.

Por su parte, la Institución demandada esgrime que la accionante no fue despedida de forma injustificada, firmando que únicamente concluyó el

contrato laboral que le expidió por tiempo determinado.

Ahora bien, es preciso analizar el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al 01 uno de enero de 2013 dos mil trece (decreto 11559) fecha a partir de la cual se desempeñó sin interrupción alguna en el cargo que reclama para estar en posibilidad de pronunciarse sobre los derechos que le asisten a la actora y las consecuencias jurídicas de la situación laboral en la que se encontraba antes del despido del que se duele; en efecto, dicho numeral establece que los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquirirán el derecho a la inamovilidad o a la “basificación” una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente.

“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”

Por todo ello, debe tomarse en cuenta que atendiendo a la interpretación de los preceptos legales en comento, la referida basificación está condicionada a que en la plaza correspondiente, no exista un titular al que se le haya concedido licencia, es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de 06 seis meses en plazas de base, únicamente puede operar cuando la plaza respectiva no tiene titular, pues de lo contrario, se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

En este orden de ideas, para ubicarse en lo dispuesto en el mencionado artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario, por lo menos, acreditar:

- Haber sido nombrado en una plaza de base.
- Haber laborado en la plaza respectiva de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.
- Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la aludida plaza de base, no debe existir nota desfavorable.

- Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en la mencionada plaza de base, deberá encontrarse vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.
- Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal o provisional.

Es aplicable por los razonamientos vertidos, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto mencionan lo siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64, y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombramiento en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no existe nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo”.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que por cuanto a su temporalidad, el nombramiento de un servidor público puede ser:

- a) Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.
- b) Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante temporal (artículo 16, fracción II).
- c) Provisional: El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular (artículo 16, fracción III).
- d) Por tiempo determinado: El que se otorga para un trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación (artículo 16, fracción IV).
- e) Por obra determinada: El que se otorga para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública (artículo 16, fracción V).
- f) Beca: El que se otorga por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal (artículo 16, fracción VI).

Por otro lado, la accionante demostró que ocupó una plaza clasificada como de “base” como auxiliar judicial con adscripción a la Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores y Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (sin que hubiera un titular anterior) a partir del 15 quince de febrero de 2007 dos mil siete, teniendo nombramientos sucesivos en forma ininterrumpida hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, gozando de cuatro licencias sin goce de sueldo por un periodo de 09 nueve meses que abarca del 01 uno de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2011 dos mil once, reanudando labores el 01 uno de enero de 2012 dos mil doce hasta el 31 treinta y uno de diciembre de la misma anualidad, encontrándose vacante la plaza en que se venía desempeñando, es decir, no sustituyó a persona alguna, siempre bajo la subordinación del patrón o Institución empleadora “Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco”, por lo que al laborar por más de 06 seis meses sin nota

desfavorable en su expediente, generó su derecho a la estabilidad e inamovilidad de su empleo.

Se sostiene lo anterior, porque la prerrogativa de inamovilidad a que alude el precepto legal en comento, sólo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de base, en una vacante definitiva o en una plaza de nueva creación, una vez transcurridos 06 seis meses, sin que tengan nota desfavorable en su expediente; de modo que si la accionante ofreció y le fueron admitidos como documentales públicas originales de todos sus nombramientos, lo que fue corroborado con la prueba documental ofertada también por la demandada en el punto 1 de su escrito de contestación de demanda, cuyos números y vigencias han quedado descritos en el capítulo de pruebas correspondiente, a los que se les concedió plena eficacia probatoria y benefician a la accionante, en razón de que son suficientes para demostrar que la actora acreditó que laboró de manera ininterrumpida y por más de 06 seis meses en el cargo que desempeñó como auxiliar judicial adscrita Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores y Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en una plaza de base, siendo la titular de la misma.

Como conclusión, de lo que se ha expuesto y acontece en la especie, cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios ha sido nombrado en un puesto cuyas labores son de base, desempeñándolo ininterrumpidamente, durante más de 06 seis meses, sin nota desfavorable en su expediente y el titular no ha otorgado algún nombramiento definitivo, entonces, como tal la plaza se encuentra vacante, dicho trabajador adquiere el derecho a la inamovilidad en su empleo, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, la acción de reinstalación, contenida en el punto 2 de su demanda es procedente, al gozar del beneficio de la inamovilidad en el empleo; por lo que se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a otorgar a favor de **[No.110] ELIMINADO el nombre completo [1]**, un nombramiento en la categoría de base y definitivo, en la plaza de auxiliar judicial, adscrita a Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores y Penal del Supremo Tribunal de Justicia

del Estado de Jalisco, conforme a lo establecido en los artículos 3 fracción I, 7 y 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, la actora deberá ser reinstalada y deberá presentarse a laborar a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de la resolución que se dicte por el Honorable Pleno de este Tribunal y, por ende, se deja sin efectos el nombramiento de la persona que ocupa el referido lugar, conforme a lo dispuesto por los artículos 123 apartado b fracción XI de la Constitución Federal y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, resulta procedente condenar al Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, por lo que ve a las prestaciones laborales inherentes al cargo de auxiliar judicial que reclamó la actora, esto, por los conceptos de “sueldo base”, “despensa”, “antigüedad”, “acreditación profesional”, “ayuda transporte”, “homologación”, “primas vacacionales” (abril y diciembre), “aguinaldos” (abril, julio y diciembre), “estímulo” (julio), “treceavo mes”, “gratificación” y “prima vacacional extraordinaria” (diciembre), además, de la actualización e incrementos anuales de dichas prestaciones ordinarias y extraordinarias a partir del año 2013 dos mil trece y los consecutivos hasta la reinstalación en el cargo que desempeñaba.

Asimismo, se condena a la entidad patronal demandada respecto a las prestaciones de seguridad social, en lo concerniente al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), se deberán realizar las aportaciones de manera retroactiva patronal-trabajador, del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) y fondo de la vivienda, de acuerdo a las percepciones en el cargo de auxiliar judicial, a partir de la fecha en que la actora fue separada del cargo que reclamó, hasta el día en que sea reinstalada en el mismo.

En ese sentido, por lo que ve a la prestación de seguridad social relativa al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), se deberá de inscribir a la actora ante dicho organismo, con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social y direccionar el pago de las cuotas correspondientes, si bien es cierto que esta prestación no tiene la implicación directa de ser

de tipo económica, no menos cierto es que el propósito de la misma es de que se le brinde la atención médica y social requerida, en aras de la completa administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, se le deberá de descontar a la actora el pago de los salarios caídos, con los conceptos que lo conforman, del periodo comprendido del 01 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis al 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, toda vez que a la actora le fueron otorgados diversos nombramientos como Secretario, Secretario Ejecutor y Secretario de Acuerdos respectivamente, en la categoría de confianza, con adscripción al Juzgado Segundo de lo Penal y al Juzgado Quinto Especializado en Justicia Integra para Adolescentes y Civil, ambos con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, tal y como se desprende de la página oficial www.cjj.gob.mx, transparencia, información fundamental, artículo 8, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cobra aplicación al caso en específico, el criterio jurisprudencial ubicado en la Novena Época, con registro digital número: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470, cuyo rubro y texto señalan:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de

sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Así, al evidenciarse que la actora laboró para el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, durante dicho periodo, es que se le deberá de descontar la cantidad que resulte por pago de salarios caídos, así como los conceptos que lo conforman (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo), del monto por él percibido por dichos conceptos, en los periodos laborados dentro de dicha Institución, toda vez que, tanto la Institución demandada como el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, son órganos gubernamentales, que forman parte del mismo Poder Judicial del Estado de Jalisco y, por ende, los salarios y prestaciones laborales ya erogadas, provienen del mismo Erario Público, esto es, del presupuesto del Estado de Jalisco, asignado al Poder Judicial de la Entidad.

De ahí que, el pago de los salarios vencidos con los conceptos que lo integran (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo), deberán efectuarse respecto de la diferencia que resulte de las cantidades de lo que debió haber percibido en este Tribunal en el periodo condenado, esto es, a partir del 01 uno de enero de 2013 dos mil trece, menos lo que recibió en el periodo comprendido del 01 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis al 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, tiempo que laboró en el Consejo de la Judicatura del Estado, perteneciente al propio Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Bajo la misma tesitura y de aplicación analógica, en lo que interesa, cobra aplicación el siguiente

criterio, en donde se ha determinado que en el caso de una reinstalación de un trabajador en un puesto de confianza, que fue previamente reintegrado a laborar en un cargo de base, lo procedente es que la condena se realice solo respecto de las diferencias en los sueldos generados, puesto que pagar los salarios caídos al cien por ciento implicaría realizar un doble pago.

Resulta aplicable al caso por analogía, la tesis número de registro 178610, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, página: 1503, de rubro y texto siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. CUANDO UN TRABAJADOR ES SEPARADO DEL PUESTO DE CONFIANZA Y REGRESA AL DE BASE, Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE NIEGA A SOMETERSE AL ARBITRAJE POR ESTAR DE ACUERDO EN CUBRIRLE LAS PRESTACIONES CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO, NO CONSTITUYE DOBLE PAGO SI LA JUNTA LO CONDENA AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS ENTRE LOS SUELDOS QUE PERCIBÍA COMO DE CONFIANZA Y EL DE BASE.- Si el trabajador reclama la reinstalación, así como el pago de salarios caídos por haber sido separado injustificadamente del puesto de confianza en el que se desempeñaba al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero regresó a su puesto de base, y dicho organismo externa su negativa a someter sus diferencias al arbitraje por estar de acuerdo en cubrir las prestaciones de conformidad con el contrato colectivo de trabajo, resulta apegada a derecho la condena impuesta al pago de las diferencias de salarios caídos por el periodo comprendido entre la separación y la fecha en que se celebró la audiencia en el que el referido instituto manifestó su negativa a someter sus diferencias al arbitraje, ya que aun cuando el trabajador continúe laborando en su puesto de base, tal condena no implica un doble pago, si ésta sólo es por las diferencias de salarios caídos entre los

sueldos que se percibían en el puesto de confianza y el de base.”

En efecto, la actora generó y recibió los sueldos contemplados durante el periodo comprendido del 01 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de abril de 2019 dos mil diecinueve de forma ininterrumpida, en la plaza de Secretario, Secretario Ejecutor y Secretario de Acuerdos respectivamente, con adscripción al Juzgado Segundo de lo Penal y al Juzgado Quinto Especializado en Justicia Integral para Adolescentes y Civil, ambos con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, y condenar a la demandada a pagar el sueldo por éste mismo periodo respecto de la diversa plaza de auxiliar judicial con adscripción a la Décima Sala Especializada en Adolescentes Infractores y Penal de esta Institución, se estaría originando una duplicidad de pagos, que en este caso no puede ni debe ocurrir, por tratarse del mismo empleador; aunado a que se le pagaría con parte del erario público, incidiendo en todos los ámbitos de la vida nacional, como son el rumbo y proyecto al que aspira el Estado, la planeación del desarrollo, la economía, el empleo y las políticas sociales; de ahí que exista un interés legítimo en cuidar las finanzas del Poder Judicial del Estado y vigilar que no se realice un doble pago a favor de la actora, ya que esto vendría en detrimento del patrimonio del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y una afectación al interés público, lo cual la actora debió de haber enterado a la autoridad que conoce del juicio de amparo, ya que al no hacerlo pretende obtener un doble pago indebido.

Consecuentemente, la condena de salarios caídos no puede sustentarse (a consecuencia de actualizarse el despido injustificado) en que se le pague hasta que sea materialmente reinstalada en la plaza demandada, porque en la renovación de la prestación de los servicios que se vieron interrumpidos, el salario que se generó en ese momento se considera como devengado y no vencido al ser cubierto en tiempo y forma, conforme se está actualizando, pues lo contrario, implicaría una doble condena, dado que por un lado se pagarían salarios caídos como sanción legal por el despido injustificado y, por el otro, como parte del salario devengado en diversa plaza producido durante ese periodo.

Esta determinación no contraría los diversos criterios establecidos por nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional en el sentido de que los salarios caídos deban cubrirse hasta la fecha de la reinstalación en el puesto en que venía desempeñándose la actora y que fue motivo de demanda, porque en éste caso se materializa la reintegración del actora a laborar en la misma institución y porque al momento en que se reincorpora la trabajadora a laborar, comienza a generar los salarios devengados que se están cubriendo de forma oportuna, esto, exclusivamente por lo que ve al periodo que estuvo laborando en el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Es aplicable en lo conducente, lo establecido el criterio sustentado por nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional, ubicado en la Novena Época, con registro número: 160999, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Labora, Tesis: VII.2o.(IV Región) 15 L, Página: 2203, rubro y texto señalan:

“SALARIOS CAÍDOS. DEJAN DE GENERARSE CUANDO SE REINSTALA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE AL TRABAJADOR, PERO SI ÉSTE AFIRMA QUE NO SE LE CUBRIÓ ÍNTEGRAMENTE EL SALARIO UNA VEZ REINSTALADO, LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS DEBE COMPRENDER DESDE EL DESPIDO Y HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EL LAUDO, ELLO INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LA EJECUCIÓN DE ÉSTE EL PATRÓN DEMUESTRE LAS CANTIDADES QUE HAYA PAGADO, LAS QUE SE DESCONTARÁN DEL MONTO TOTAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 20/99, consultable en la página 127 del Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA

INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.", sostuvo que el ofrecimiento de trabajo que formula el patrón en el juicio en el que se demanda un despido injustificado, se equipara a una propuesta conciliatoria, por lo que si el trabajador acepta esa oferta y se efectúa la reinstalación, la Junta no debe condenar al pago de la indemnización constitucional, pues al aceptar la propuesta transigió con el patrón, aceptando modificar la acción intentada, y desde esa óptica al no existir la privación del empleo no se surte la hipótesis de indemnización. Así, de conformidad con la citada jurisprudencia, el juicio debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación. Ahora bien, si el trabajador afirma que, posterior a la diligencia de reinstalación con motivo de la aceptación del ofrecimiento de trabajo, no se le cubrió íntegramente su salario y la patronal no desvirtúa esa aseveración, mediante la presentación de recibos, nóminas, listas de raya o con cualquier medio de prueba que resulte idóneo para acreditar tal extremo, resulta legal que la condena al pago de los salarios caídos comprenda desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. Se afirma lo anterior, porque con independencia de que se haya ofrecido el trabajo y éste haya sido aceptado, material y jurídicamente no existió una auténtica reinstalación, porque las condiciones en que se pretendió reincorporar al empleo denotan que no se dio la continuidad en la relación laboral, que es el presupuesto necesario para cuantificar los salarios vencidos hasta la fecha de la reinstalación. Lo anterior no significa que el patrón en la etapa de ejecución del laudo, no esté en aptitud de aportar las pruebas que demuestren las cantidades que, en su caso, haya pagado al trabajador con motivo de la pretendida

reinstalación, las cuales deberán descontarse del monto de los salarios caídos para evitar un doble pago.”

En consecuencia, se instruye al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, realice los cálculos de percepciones, deducciones de ley y pagos respectivos, ello, por lo que ve a las prestaciones laborales inherentes al cargo de auxiliar judicial, siendo por los conceptos de “sueldo base”, “despensa”, “antigüedad”, “acreditación profesional”, “ayuda transporte”, “homologación”, “primas vacacionales” (abril y diciembre), “aguinaldos” (abril, julio y diciembre), “estímulo” (julio), “treceavo mes”, “gratificación” y “prima vacacional extraordinaria” (diciembre), además, de la actualización e incrementos anuales de dichas prestaciones ordinarias y extraordinarias a partir del año 2013 dos mil trece y los consecutivos hasta la reinstalación en el cargo que desempeñaba.

De igual forma, para que realice las aportaciones de manera retroactiva por lo que ve a la prestación de seguridad social relativa al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), siendo en este caso patronal-trabajador, del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) y fondo de la vivienda, de acuerdo a las percepciones en el cargo de auxiliar judicial, a partir de la fecha en que la actora fue separada del cargo que reclamó, hasta el día en que sea reinstalada en el mismo; así las cosas, por lo que ve a la prestación de seguridad social relativa al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), deberá de inscribirse a la actora ante dicho organismo, con el propósito de que se le brinde la atención médica y social requerida, de conformidad en el artículo 23 de la Ley Burocrática en cita.

Sin embargo, deberá realizar los descuentos ya ordenados, a fin de evitar un doble pago en dichas prestaciones laborales, así como de las prestaciones de Seguridad Social antes indicadas.

Conforme a las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el

cuerpo del presente, se dictamina de acuerdo a las siguientes

Proposiciones:

Primera.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de éste procedimiento laboral, resultando idóneo el mismo.

Segunda.- Se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a otorgar a favor de [No.111] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de inamovible, un nombramiento con la categoría de base y definitivo, en el puesto de auxiliar judicial, con adscripción a la Décima Sala Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores y Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, quien deberá ser reinstalada y presentarse a laborar, a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de la presente resolución, de igual manera, se deja sin efectos el nombramiento de la persona que ocupa actualmente la plaza de la servidora pública mencionada.

Tercera.- Se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a cubrir a favor de la actora los sueldos vencidos, esto es, por lo que ve a las prestaciones laborales inherentes al cargo de auxiliar judicial, siendo por los conceptos de “sueldo base”, “despensa”, “antigüedad”, “acreditación profesional”, “ayuda transporte”, “homologación”, “primas vacacionales” (abril y diciembre), “aguinaldos” (abril, julio y diciembre), “estímulo” (julio), “treceavo mes”, “gratificación” y “prima vacacional extraordinaria” (diciembre), además, de la actualización e incrementos anuales de dichas prestaciones ordinarias y extraordinarias a partir del año 2013 dos mil trece, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que sea notificada de la presente resolución.

De igual forma, se condena a la entidad patronal demandada respecto a las prestaciones de seguridad social, en lo concerniente al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), se deberán realizar las aportaciones de manera retroactiva patronal-trabajador, del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) y fondo de la vivienda, de acuerdo a las

percepciones en el cargo de auxiliar judicial, a partir de la fecha en que la actora fue separada del cargo, hasta el día en que sea reinstalada.

En ese sentido, por lo que ve a la prestación de seguridad social relativa al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), deberá de inscribirse a la actora ante dicho organismo, con el propósito de que se le brinde la atención médica y social requerida, en aras de la completa administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, se le deberá de descontar a la actora el pago de los salarios caídos, con los conceptos que lo conforman, así como realizar el ajuste de las correspondientes aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), del periodo comprendido del 01 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis al 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, fecha en la que laboró para el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al ocupar el cargo de Secretario, Secretario Ejecutor y Secretario de Acuerdos respectivamente, con categoría de confianza, y adscripción al Juzgado Segundo de lo Penal y al Juzgado Quinto Especializado en Justicia Integra para Adolescentes y Civil, ambos con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, toda vez que, tanto la Institución demandada como el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, son órganos gubernamentales, que forman parte del mismo Poder Judicial del Estado de Jalisco y, por ende, los salarios y prestaciones laborales ya erogadas, provienen del mismo Erario Público.

Por lo tanto, se vincula a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que, en el ámbito de sus atribuciones, calcule el monto correspondiente a las prestaciones laborales antes descritas y lo liquide a la actora, así como para que realice las gestiones correspondientes para realizar las cuotas y aportaciones a las entidades de seguridad social; realizando los descuentos correspondientes, tal y como se indicó en la parte final considerativa de esta determinación.

Cuarta.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a

fin de que dicte la resolución correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.”

Notifíquese personalmente a [No.112] ELIMINADO el nombre completo [1], y comuníquese lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 291/2021, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia; en consecuencia, gírese oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA: De igual forma, rogaría a todos y a cada uno de Ustedes señoras y señores Magistrados, que nos pudieran firmar el dictamen que ahorita fue aprobado, en virtud de que es necesario que demos cabal cumplimiento a la Autoridad Federal con el fallo protector que ahora se cumplimenta.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado, con todo gusto, estaríamos al pendiente para la firma.

Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA: A la brevedad posible, señor Presidente, muchísimas gracias a todos.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ: Gracias Presidente, muy buenas tardes Magistradas y Magistrados; con el gusto de informarles a Ustedes, que ha concluido satisfactoriamente la traducción a la lengua Wixárika, de la página de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que si me permiten, en este momento les voy a compartir la pantalla para que visualicen nada más; yo la verdad, muy pocas palabras alcancé a aprender, pero yo creo que es una oportunidad que nos podemos dar para el enriquecimiento de esta lengua.

La Secretaria General de Acuerdos, hace constar que siendo las 11:39 once horas con treinta y nueve minutos, se visualiza el microsítio de Niñas, Niños y Adolescentes de la página del Supremo Tribunal de Justicia en lengua wixárika.

Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ: Bueno, aquí está ya en pantalla, es la misma página, pero ya con la traducción debida, quiénes somos, qué hacemos, y le

damos click y nos sigue apareciendo ya con la traducción de cada uno de ellos.

Esta es la traducción del mensaje de nuestro Presidente, lo del inicio que está en la página original en castellano y así en cada una le vamos a ir dando y va a aparecer la traducción, hay palabras que no tienen la traducción a la lengua Wixárika, como lo es Magistrados, Supremo Tribunal, pero todo lo demás sí y podemos aquí darle igual, aquí están nuestros derechos, le damos también click y ahí nos sigue apareciendo en la lengua Wixárika.

Esta es la página y solamente, solicitar su aprobación para que inicie funciones ya, el día 28 veintiocho de este mes, en el que se tendría un evento y fue gracias a la colaboración que ya tenemos con el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que fue un abogado Wixárika quien hizo la traducción y que el Presidente instruyo, que el jueves con autorización de este Honorable Pleno, se pudiera hacer el evento. Es todo, Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, la verdad es que mi reconocimiento y felicitación por tan ardua labor de traducir toda la página de Niñas, Niños y Adolescentes del Supremo Tribunal a la lengua Wixárika, si recuerdan algunas de Ustedes, habían propuesto que en la página, pues estuvieran imágenes de niños con la vestimenta Wixárika, se hicieron cambios, y además, la propuesta es que lo ideal, tuviéramos la página con la lengua Wixárika.

Pues ahora, la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, se puso a hacer una ardua labor en hacer toda la traducción y creo que en el Estado de Jalisco, es única en su tipo, primero, el tener la página de Niñas, Niños y Adolescentes; y dos, tenerla traducida a la lengua Wixárika y creo que con esto, avanzamos muchísimo en el tema de respeto a los derechos de los pueblos originarios.

Mi reconocimiento Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por tan ardua labor.

Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ: Gracias a Ustedes y Presidente, por siempre, todo es inacabable e imperceptible y la segunda etapa o tercera ya que tendríamos, sería en hacer una producción ya con imágenes y videos originales y adecuados, ya con un trabajo propio y aprovechando el convenio que Usted atinadamente entró a esa colaboración con la Universidad de Audiovisuales, entonces, creo que con eso nos va a permitir tener una producción propia, tanto para la página en castellano, como para la página de Niños de lengua indígena y pues en todo lo que podamos seguir contribuyendo al respeto y garantía de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ahora en el marco del Día del Niño.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien, muchas gracias, Magistrada.

Entonces, sería tener la cuenta que nos da la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, para efectos de aprobar modificaciones a la Página Electrónica del Supremo Tribunal de Judicial en el micrositio de Niñas, Niños y Adolescentes, para aprobar esta otra página más, adicional con el lenguaje Wixárika,

para inaugurarla el próximo 28 veintiocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, a las diez de la mañana, en el Salón de Expresidentes, eso, en el marco del Festejo del el Día del Niño.

En votación económica, se pregunta si se aprueba.
APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Aprobar la modificación en la Página Electrónica del Supremo Tribunal de Judicial, para incluir el micrositio de Niñas, Niños y Adolescente con el lenguaje Wixárika; la cual será inaugurada el próximo 28 veintiocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, en el marco del Festejo del el Día del Niño; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Pues invitarlos a todas y a todos, para participar en el corte del listón en electrónico, para arrancar con esta página con el lenguaje Wixárika.

Tiene el uso de la palabra, la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, después la Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO, y después el Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA.

Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES: Gracias, señor Presidente; para felicitarlo a Usted y a la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por esta labor tan loable que ha desempeñado, ahí vamos avanzando y le deseo la mejor de las suertes, me da mucho gusto que en nuestra página, tengamos esta traducción tan bonita y obviamente, que el Presidente le ha dado todo el apoyo; y a la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, que siempre con su gran sentido de responsabilidad, ha hecho posible este logro, felicidades a los dos. Gracias, Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Tiene el uso de la palabra, a la Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO.

Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO: Me permito, a nombre del Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES y de mi compañero, el Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, para felicitar a la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, y a Usted Presidente, por hacer este cambio tan bonito, tan incluyente, de esta forma, podemos hacer parte a una comunidad que es nuestra también. Muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Tiene el uso de la palabra, el Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA.

Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA: Muchas gracias, Presidente; en el mismo sentido que las Magistradas ARCELIA GRACÍA CASARES y la Magistrada GEORGINA DEL

REAL VIZCAÍNO, felicitarlos a Usted Presidente y a la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por el desempeño que se materializa en cosas tan concretas como esta nueva imagen para nuestra página y pues, por la sensibilidad que han tenido para seguir impulsando este proyecto tan bonito, tan padre y tan diferente para el Tribunal. Felicidades a ambos.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias Magistrado. Tiene el uso de la palabra, el Magistrado ADRIAN TALAMANTES LOBATO.

Magistrado ADRIAN TALAMANTES LOBATO: Gracias presidente; igualmente y de manera muy breve, para sumarme a la felicitación para Usted y para la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por este muy loable y plausible imagen que nos mandó, muchas felicidades y enhorabuena, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, tiene el uso de la palabra, la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOZA VALADEZ.

Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ: Gracias, señor Presidente; para unirme a las felicitaciones, tanto a Usted como a la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, y a todo su equipo de trabajo de ambos; la verdad es que es una labor muy loable, muy bonita, diario la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ viendo por el bienestar y los derecho de los niños, desde que la conozco y que se le tenga todo el apoyo por parte del Supremo Tribunal de Justicia y que lo haga efectivo, es algo muy bonito ese apoyo que también siempre ha brindado a todos los que tienen proyectos en este Supremo Tribunal. Muchas gracias por eso y por ser tan incluyente, sobre todo con una parte de la sociedad de las que son más vulnerables. Muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ. Tiene el uso de la palabra, la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ.

Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ: Felicitarlos por esta modificación, renovación de la página, la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, siempre interesada en estos temas y sé que será siempre en beneficio de que la página sea accesible. Una estrellita y felicidades a todos.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Tiene el uso de la palabra, la Magistrada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ.

Magistrada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ: Gracias, Presidente; a nombre de mis compañeros integrantes de Sala y del mío propio, también hacer una felicitación a Usted y a la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por esa dedicación y ese desempeño en la labor, que cada día nos llena de más gratificaciones. Gracias, Presidente y felicidades.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Tiene el uso de la palabra, la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ.

Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ: Gracias, señor Presidente; de igual manera, a nombre de mis compañeros Magistrados FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA y ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO y a nombre mío propio, hacer extensiva esa felicitación, la labor que ha venido desempeñando la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, muchas felicidades y es en pro de este Supremo Tribunal. Muchísimas gracias por toda esa labor, todo ese empeño que han puesto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Tiene el uso de la palabra, la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA y después, el Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE.

Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA: Presidente, felicitar a la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por este trabajo tan noble, una lengua tan hermosa y que ya la tengamos en este Supremo Tribunal, es una inclusión; me tocó de niña conocerla, crecí en un pueblo con una población wixárica muy grande, es una lengua hermosa y realmente muchas felicidades, es una sensibilidad increíble, felicidades y gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Tiene el uso de la palabra, el Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE.

Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE: Gracias Presidente; en la Segunda Sala, los Magistrados JOSE GUILLERMO VALDEZ ANGULO, ARMANDO RAMÍREZ RIZO, y su Servidor, nos congratulamos por los logros que día a día enaltecen esta labor y esta administración que Usted preside y con la ayuda de la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, nos mostramos sensibles hacia personas desprotegidas, hacia personas que requieren que volteemos a ver. Mucho éxito a los dos, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Tiene el uso de la palabra, el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Gracias, señor Presidente; una vez más gracias a los esfuerzos por una parte en este caso de la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, a Usted señor Presidente y a todo su equipo de apoyo, el Supremo Tribunal, vuelve a escribir una página de oro, este es un gran logro y por lo tanto, me sumo por completo a las felicitaciones tan merecidas que se han externado.

Y posteriormente pediré el uso de la voz para un asunto personal, también mi satisfacción de ver ya reestablecida a la Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA, a quien mi beneplácito y que siempre siga bien en su salud y que siga siempre adelante. Muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Tiene el uso de la palabra, la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLOBOS RUVALCABA.

Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA: Gracias Presidente, buenos días; pues felicitar, me sumo a todas las felicitaciones de mis compañeros que me precedieron, y felicitando a la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, de verdad CONSUELO, esta Presidencia de la Comisión de Niños, que es muy importante todo lo que le has logrado y todo lo que le has dado a esta pequeña comunidad de los Niños; y levantando el nombre del Poder Judicial en ese aspecto. Felicidades Presidente y Consuelo.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Muy bien, continuando con Asunto Generales, se concede el uso de la palabra al Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Gracias, señor Presidente; es para solicitar, si este Pleno lo tiene a bien, concederme licencia para ausentarme de mis labores los días 26 veintiséis, 27 veintisiete, así como 30 treinta de mayo de este año y en caso afirmativo, para que se designe Magistrada o Magistrado, que me sustituya y se integre a las actividades de esta Quinta Sala, por ese periodo.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. En atención a la petición del señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, de la licencia de los días 26 veintiséis, 27 veintisiete y 30 treinta de mayo, de acuerdo al sistema correspondería al Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, integrar el quórum correspondiente, por los días respectivos.

En votación económica, se pregunta si se aprueba.
APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la licencia con goce de sueldo del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, los días 26 veintiséis, 27 veintisiete y 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós.

En consecuencia, se designa al Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, a fin de integrar el quórum respectivo los días antes indicados, en la Quinta Sala y en los asuntos a resolverse en dicha Sala, en virtud de la licencia concedida. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción III y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Muchas gracias.

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, señor Presidente; solo para poner a consideración de este Pleno, una propuesta de nombramiento.

LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ, PRESIDENTA DE LA HONORABLES CUARTA SALA, PONE A CONSIDERACION DE ESTA SOBERANIA, EL SIGUIENTE MOVIMIENTO DE PERSONAL:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CUEVAS GUTIÉRREZ FERNANDA DE LA PAZ, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 30 TREINTA DE JUNIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE [NO.113] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO [1], QUIEN CAUSA BAJA POR JUBILACIÓN.

Es cuanto, señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Está a consideración de Ustedes, el movimiento de personal directo de los que da cuenta Secretaria General.

Si no existe observación al respecto, en votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ, Presidenta de la Cuarta Sala de este Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, el cual es el siguiente:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CUEVAS GUTIÉRREZ FERNANDA DE LA PAZ, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE ABRIL AL 30 TREINTA DE JUNIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE [No.114] ELIMINADO el nombre completo [1], QUIEN CAUSA BAJA POR JUBILACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continuamos en Asuntos Generales.

Muy bien, de no existir ningún punto por tratar, daríamos por terminada la presente Sesión y se les convoca a la siguiente Sesión que tendrá verificativo el martes 16 dieciséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, a las 10:00 diez horas, ya de manera presencial, en el Salón de Plenos del Supremo Tribunal de Justicia.

Tiene uso de la palabra, la Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRIQUEZ, antes de cerrar.

Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRIQUEZ: Gracias, Presidente; únicamente para hacer una acotación respecto de esta última propuesta mencionada por parte del Secretario General.

Es del motivo de que justamente apenas el día de hoy, se informó por parte del Instituto de Pensiones, la aprobación del trámite de jubilación de la Auxiliar ya mencionada [NO.115] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO [1], motivo por el cual, es que se realiza esa propuesta. Únicamente esa aclaración, señor Presidente, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Nada más señor Secretario, haga constar la precisión de la Magistrada. Adelante Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, señor Presidente; nada más para confirmar, la próxima Sesión sería el martes 17 diecisiete de mayo, ¿verdad?.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Sí, martes 17 diecisiete de mayo, es correcto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Presencial, señor Presidente?

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Sí, presencial.

Muy bien, entonces, damos por terminada la Sesión. Muchas gracias a todas y todos.

FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombramento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.28 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.30 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.32 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.36 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.38 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.50 ELIMINADO_el_título en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VIII de los LGPPICR*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.52 ELIMINADO_el_título en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VIII de los LGPPICR*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.54 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.55 ELIMINADO_el_título en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VIII de los LGPPICR*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.59 ELIMINADO_el_nombramiento en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.60 ELIMINADO_el_título en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VIII de los LGPPICR*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.62 ELIMINADO_el_título en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VIII de los LGPPICR*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.64 ELIMINADO_el_título en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VIII de los LGPPICR*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.66 ELIMINADO_el_título en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VIII de los LGPPICR*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.68 ELIMINADO_el_título en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VIII de los LGPPICR*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.89 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.90 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.91 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.92 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.93 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.94 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.95 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.96 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.97 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.98 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.99 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.100 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.101 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.102 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.103 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.104 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.105 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.106 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.107 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.108 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.109 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.110 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.111 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.112 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.113 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.114 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.115 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.